MINISTERIO DE AMBIENTE Y	**PUBLICIDAD E INFORME DE OBSERVACIONES Y RESPUESTAS DE LOS PROYECTOS ESPECÍFICOS DE REGULACIÓN**	MADSIG
Versión: 0	**Proceso:** Instrumentación ambiental **Vigencia:** 06/10/2022	

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos	
Nombre de la entidad	**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**
Responsable del proceso	**JAIME ORLANDO HONGE SANCHEZ**
Nombre del proyecto de regulación	"Por medio de la cual se reglamenta la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera que trata la Ley 2250 de 2022 y se dictan otras disposiciones".
Objetivo del proyecto de regulación	Objeto. La presente resolución tiene por objeto reglamentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera que trata la Ley 2250 de 2022 y establecer los requisitos diferenciales para su solicitud, evaluación y otorgamiento.
Fecha de publicación del informe	45407
Descripción de la consulta	
Tiempo total de duración de la consulta:	13
Fecha de inicio	10/08/2024
Fecha de finalización	25/09/2024
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minambiente.gov.co/consultas-publicas/
Canales o medios dispuestos para la atención del proyecto	Página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	LFMadrid@minambiente.gov.co, KDRincon@minambiente.gov.co
Resultados de la consulta	
Número de total de participantes	15
Número total de comentarios recibidos	209
Número de comentarios aceptados	61 % 30%
Número de comentarios no aceptados	148 % 70%
Número total de artículos del proyecto	43
Número total de artículos del proyecto con comentarios	33 % 77%
Número total de artículos del proyecto modificados	13 % 30%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	25/09/2024	DNP - Dirección de Ambiente y Desarrollo Sostenible Comentarios 9	General: Con respecto al siguiente considerando "Que los mineros cobijados bajo el mecanismo de Áreas de Reserva Especial – ARE, establecido por la Ley 685 de 2001 y los mineros con solicitudes de formalización de minería tradicional provenientes del Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, son también objeto de licencia ambiental temporal en los términos de la presente resolución.", no sugiere su eliminación por cuanto no se entranca dentro de la autorización dada por la Ley 2250 de 2022, y además, no se desarrolla en el articulado propuesto.	Aceptado	La Ley 1955 de 2025 fue derogada tacitamente por la Ley 2250 de 2022, por lo cual, no hay lugar a su inclusión en el articulado de la Resolución. Lo anterior, se ha ratificado en diferentes conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2	25/09/2024	DNP - Dirección de Ambiente y Desarrollo Sostenible Comentarios 9	En cuanto al siguiente considerando "Que en tal virtud, para preservar la integridad de las comunidades nativas y su existencia digna así como la diversidad étnica y cultural de Colombia, que deben ser armonizados con el desarrollo económico del país, la protección de las riquezas naturales y la multicultralidad del Estado-Nación, toda solicitud de licencia ambiental temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera que trata la Ley 2250 de 2022 debe contar previamente con el certificado de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior **que, contenga el estado particular y expreso sobre la posible afectación directa que pueda causar el proyecto, obra o actividad a las comunidades étnicas con independencia de la limitación del desarrollo, conservación y protección de las áreas de interés del proyecto de formalización.** ", hacemos énfasis en el aparte subrayado en de un alcance diferente a la certificación de presencia de comunidades étnicas, respecto de lo previsto en el numeral 7 del artículo 4 del proyecto de resolución, y Ronda a lo señalado por el Decreto 1076 de 2015 en materia de licenciamiento ambiental, alcance que no corresponde a la competencia del Ministerio del Interior, en este sentido, se sugiere modificar la redacción.	Aceptado	Se realiza el ajuste de acuerdo al numeral 1 del artículo 16 A, del Decreto 2353 de 2019, sobre las Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa, que establece "1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o especiales que se requieran"
3	25/09/2024	Ministerio de Minas y Energía	General: En términos generales la resolución aborda temas de competencia de la Autoridad Minera y del Sector Minero, como es el caso de la reducción de áreas de la actividad minera y devolución de áreas en formalización en el Artículo 11. Respecto a los considerandos se tienen las siguientes consideraciones: •En la parte motiva se recomienda que toda vez que la resolución reglamenta integralmente la Licencia Ambiental Temporal, se sugiere revisar la pertinencia de incluir los considerandos que se relacionan con la licencia ambiental global, el Estudio de Impacto Ambiental y los Términos de Referencia para la Licencia Ambiental Global.	Aceptado	En la parte considerativa de la Resolución se incluye lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado la Licencia Ambiental y Licencia Ambiental Global artículos 2.2.2.3.1.3 y 2.2.2.3.1.4, en relación a los EIAs y TDRs ya se encuentran desarrollados en la parte considerativa.
4	25/09/2024	Ministerio de Minas y Energía	Para dar claridad sobre las figuras de Formalización a las cuales les aplica la Licencia Ambiental Temporal se recomienda incluir un considerando donde además se haga mención la Artículo 22 de la Ley 1955, modificado por el artículo 279 de la Ley 2294 de 2023	No aceptada	De conformidad con lo establecido en el artículo 3 y el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 153 del 15 de agosto de1887, el cual establece: (...) "La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad" (...).
6	25/09/2024	Ministerio de Minas y Energía	Para el párrafo 8: "Que el artículo 2.2.2.3.3.1 dicten señala que uno de los estudios ambientales para el licenciamiento ambiental es el Estudio de Impacto Ambiental – EIA", toda vez que se está reglamentando la Licencia Ambiental Temporal, se sugiere revisar la referencia normativa la cual puede ser modificada por el artículo 22 de la Ley 1955 que creo la LAT.	No aceptada	De conformidad con lo establecido en el artículo 3 y el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 153 del 15 de agosto de1887, el cual establece: (...) "La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad" (...).
7	25/09/2024	Ministerio de Minas y Energía	Así mismo, es importante tener en cuenta que el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, estableció el término de un año para expedir la reglamentación, termino que a la fecha ya encuentra superado y por ende es importante revisar la pertinencia de incluir un régimen de transición que permita cumplir el fin último de la Ley para lograr la regularización ambiental de las operaciones mineras. De otra parte, y dado el contenido que se desarrolla en el proyecto reglamentario, no recomienda revisar si esta podría corresponder a una adición al DUR del Sector Ambiente.	No aceptada	Esta reglamentación no constituye una adición al Decreto 1076 de 2015, pues se trata de una norma de menor jerarquía mediante la cual no es posible realizar modificaciones al decreto 1076, adicionalmente no se establecen requisitos adicionales a los establecidos en el Decreto 1076 de 2015 Mediante la reglamentación que acoge el trámite de Licencia ambiental temporal, no es posible extender los términos definidos en la Ley 2250 de 2022, para aquellas figuras que por su naturaleza y reglamentación se definió un término legal y efectos de presentar evidencia de inicio del instrumento de manejo y control ambiental. Corresponde a la autoridad minera definir los mecanismos a través de los cuales se externa las vigencias de las actas administrativas en firme que certifican los procesos de formalización para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022.
9	25/09/2024	DNP - Dirección de Ambiente y Desarrollo Sostenible Comentarios 9	Artículo 2. Ámbito de aplicación - Inciso primero **Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor:** Se sugiere revisar la redacción propuesta a la luz de lo señalado por el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 que define la minería tradicional así "ARTÍCULO 2o. MINERÍA TRADICIONAL. Se entiende por minería tradicional aquellas actividades que realicen personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional, que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua a través del tiempo, mediante documentación comercial o técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley colombiana que demuestre la antigüedad de la actividad minera, y una presencia mínima en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley. Lo anterior, por cuanto no omite hacer referencia a las condiciones de (i) explotación de minas de propiedad estatal y la presencia mínima en la zona de explotación minera no menor a 10 años, contados a partir de la promulgación de la ley. **Propuesta de redacción del actor: NA**	No aceptada	La redacción del artículo 2 es congruente con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, toda vez que esta relacionado con las figuras de Formalización Minera y no todas esta figuras requieren acreditar la condición de de tradicionalidad para ser objeto de Licencia Ambiental Temporal. No se van a existir las diversas figuras que bajo el ordenamiento minero se han creado para la formalización minera respecto de las cuales bajo la Ley 2250 de 2022 les aplica la Licencia Ambiental Temporal, esta actividad es de competencia del sector minero. La Licencia Ambiental de acuerdo a la Ley 99/93 (art. 49 y 50) se otorga a la ejecución de obras o actividades.
13	25/09/2024	DNP - Dirección de Ambiente y Desarrollo Sostenible Comentarios 9	**Artículo 6. De la evaluación del estudio de impacto ambiental: Numeral 3 inciso 7** **Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor:** Se sugiere revisar la garantía al debido proceso del solicitante incluyendo la posibilidad de interponer recurso de reposición contra la decisión de archivo de la solicitud. **Propuesta de redacción del actor: NA**	No aceptada	Se precisa en el artículo 8 que contra la resolución por la cual se otorga o se niega la Licencia Ambiental Temporal procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.
14	25/09/2024	DNP - Dirección de Ambiente y Desarrollo Sostenible Comentarios 9	**Artículo 6. De la evaluación del estudio de impacto ambiente- Numeral 4 (completo)** **Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor:** Se sugiere revisar la redacción de la cual se puede desprender una interpretación inadecuada de la norma, por cuanto pareciera atribuir la decisión de otorgar o negar la licencia ambiental temporal al área técnica de la autoridad ambiental competente, únicamente con la evaluación del estudio de impacto ambiental, desconociendo que la decisión de la autoridad ambiental es el resultado de un análisis integral del concepto técnico conforme los términos de referencia y el manual de evaluación, y el análisis jurídico correspondiente, que incluirá el estudio de los demás requisitos. En este sentido, también se sugiere no hacer referencia a un área específica de la autoridad ambiental, sino a la autoridad ambiental competente. **Propuesta de redacción del actor: NA**	No aceptada	El texto hace alusión al procedimiento tecnico en la elaboración del concepto técnico, como parte del proceso de evaluación y no se esta refiriendo que ya esa sea la decisión de la autoridad ambiente, puesto que en los siguientes párrafos se precisa que la autoridad ambiental se pronunciará.
15	25/09/2024	DNP - Dirección de Ambiente y Desarrollo Sostenible Comentarios 9	**Artículo 14. Expedición del acto administrativo de sustracción en áreas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 - Parágrafo 1** **Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor:** **Se sugiere precisar que las medidas de compensación resultado de la sustracción en áreas de reserva forestal de Ley 2 de 1959 son independientes de las medidas de compensación derivadas del otorgamiento de la licencia ambiental temporal, en concordancia con lo previsto por el artículo 23 de la Resolución 110 de 2022.** **Propuesta de redacción del actor: NA**	No aceptada	Se elimina el parágrafo 1 del artículo 14 del proyecto normativo. Las medidas de compensación serán aplicables en la sustracción definitiva previa al otorgamiento de la Licencia Ambiental Global.
17	25/09/2024	DNP - Dirección de Ambiente y Desarrollo Sostenible Comentarios 9	**Artículo 26. Medidas de Control y Vigilancia.** **Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor:** Lo propuesto en el artículo propone reglamentar aspectos regulatorio en normas superiores que ya se encuentran vigentes como el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 sobre funciones de las CAR, en especial las relativas a las facultades de seguimiento y control ambiental, así como, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 sobre procedimiento sancionatorio ambiental, y reglamentadas por el Decreto 1076 de 2015 y sus modificaciones. Así como, en artículo del mismo proyecto de resolución como el artículo 19 sobre "control y vigilancia" y el artículo 21 sobre remisión normativa. En consecuencia, se sugiere eliminar. **Propuesta de redacción del actor: NA.**	No aceptada	Este instrumento no reglamenta normas superiores, el artículo hace referencia directa a que la violación de la reglamentación de este instrumento será objeto de lo establecido en la Ley 3333 de 2009 y sus modificaciones.
18	25/09/2024	Agencia Nacional de Minería.	Capítulo 1. Artículo 2 - artículo 2. Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: Se sugiere ajuste a la redacción del inciso primero, para que la aplicación esté dirigida a las solicitudes de formalización y no orientada a las personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos. Adicionalmente, tener en cuenta en el ámbito de aplicación, para no desconocer el inciso primero del art 29 de la Ley 2250 de 2022, señalar que la Licencia Ambiental Temporal estará dirigida a las figuras de formalización de pequeños mineros respecto de los cuales la Autoridad Minera, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, expida el acto administrativo que certifique el proceso de formalización y a las Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual se declara y delimita en los términos del artículo 4° de la Ley 2250 de 2022. Se sugiere eliminar el inciso segundo, teniendo en cuenta que el parágrafo 3 del artículo 29, hace referencia al término para tramitar y obtener la Licencia Ambiental Global y no se asocia a la LAT, (ver comentario del artículo 8°) Se sugiere incluir un parágrafo asociado al ámbito de aplicación a las Áreas de Reserva Especial que se declararon y delimitaron antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, respecto de las cuales la Autoridad Minera debe expedir un acto administrativo que certifique el proceso de formalización. Propuesta de redacción del actor: "Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente resolución son aplicables a las solicitudes de formalización de actividades de explotación de pequeña minería que cuenten con acto administrativo ejecutoriado y en firme que certifique el proceso de formalización o que declare y delimite Áreas de Reserva Especial por parte de la autoridad minera." Parágrafo: La Autoridad Minera expedirá el acto administrativo que certifica el proceso de formalización, para las Áreas de Reserva Especial, declaradas y delimitadas antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución.	No aceptada	La redacción del artículo 2 es congruente con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, toda vez que esta relacionado con las figuras de Formalización Minera y no todas estas figuras requieren acreditar la condición de de tradicionalidad para ser objeto de Licencia Ambiental Temporal No se van a existir las diversas figuras que bajo el ordenamiento minero se han creado para la formalización minera respecto de las cuales bajo la Ley 2250 de 2022 les aplica la Licencia Ambiental Temporal, esta actividad es de competencia del sector minero. Frente al parágrafo propuesto se considera pertinente, por lo cual, se incluye en el artículo 4, numeral 8.
19	25/09/2024	Agencia Nacional de Minería.	Capítulo 1. artículo 3 - Literal c) Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: Se sugiere eliminar el literal c) considerando que el ámbito de aplicación determina a quienes va dirigida la resolución y que en el PULF hay figuras a las que no les aplica la LAT. Propuesta de redacción del actor: ~~Eliminar literal c).~~	No aceptada	Se requiere y se ajusta esta definición para interpretar el contenido material del presente proyecto de resolución
20	25/09/2024	Agencia Nacional de Minería.	Capítulo 2- Artículo 4 - Inciso 1 Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: El texto propuesto es confuso y teniendo en cuenta que se sugiere la modificación del ámbito de aplicción, se sugiere simplificar el texto. Propuesta de redacción del actor: "Artículo 4. Inicio de la solicitud de licencia ambiental temporal. Los interesados en obtener la licencia ambiental temporal en el marco del plan único de legalización y formalización minera deberán radicar ante la autoridad ambiental competente, dentro del año siguiente, contando a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería expedido por la autoridad minera, un estudio de impacto ambiental y presentar los siguientes documentos"	No aceptada	La redacción está congruente con lo establecido en la Ley 2250 de 2022
21	25/09/2024	Agencia Nacional de Minería.	Capítulo 2- Artículo 4 - Numeral 5 Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: 5. Frente al tema de pago del servicio de evaluación ambiental, se considera que la norma debería considerar un cobro diferencial. Se tiene la experiencia en anteriores trámites de formalización que llegan a la etapa de solicitud de la licencia ambiental y no continúan por la incapacidad económica para pagar el servicio de evaluación ambiental. Para ello se debería tener en cuenta en la exención del pago el nivel del SISBEN si que pertenecen y/o la condición de ser víctimas del conflicto armado, madre o padre cabeza de familia, entre otras situaciones de vulnerabilidad. Propuesta de redacción del actor: Parágrafo 4. El pago del servicio de evaluación ambiental a los solicitantes del trámite de licencia ambiental temporal que demuestren condiciones de vulnerabilidad certificada y aquellos que se encuentren como beneficiarios del SISBEN A y B.	No aceptada	Por competencia este Ministerio no puede establecer regimen de tarifas para el cobro de los servicios que prestan las Autoridades Ambientales, sin embargo, considerando pertinente la observacion, en la memoria justificativa se dejará constancia sobre la necesidad de establecer una tarifa diferencial para este tramite, considerando los principios de la ley 2250 de 2022.
22	25/09/2024	Agencia Nacional de Minería.	Capítulo 2- Artículo 4 - Parágrafo 2 Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: Con el fin de hacer coherente con el convertido y la propuesta de redacción del artículo 2 del Proyecto de Resolución, se sugiere incluir el acto administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial. Propuesta de redacción del actor: Parágrafo 2. La autoridad ambiental competente deberá verificar que la solicitud de Licencia Ambiental Temporal sea radicada dentro del año (1) siguiente contado a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica la figura de formalización minera o que declara y delimita un Area de Reserva Especial expedido por la autoridad minera, en los términos que establezca la Ley y los reglamentos.	No aceptada	Para las AREs declaradas y delimitadas antes de la entrada en vigencia de este proyecto de resolución se incluyó un inciso en el numeral 8, artículo 4 en el sentido de aclarar que para estas áreas se debe expedir el correspondiente acto administrativo que certifique el proceso de formalización en los términos del artículo 29 de la Ley 2250 de 2022. Para el caso de la AREs declaradas y delimitadas posterior a la expedición del presente proyecto normativo se sugiere que el acto de declaración y delimitación incorpore una disposición en los terminos del artículo 29 de la Ley 2250 de 2022.
25	25/09/2024	Agencia Nacional de Minería.	Capítulo 2- Artículo 9 - Numeral 8 Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: Igual comentario anterior Propuesta de redacción del actor: 8. Los recursos naturales renovables que se autorizan utilizar, aprovechar y/o efectar de manera temporal, así como las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso y aprovechamiento temporal, de acuerdo con las condiciones particulares de la actividad minera objeto de formalización y legalización minera.	No aceptada	Se ha aclarado la vigencia del presente instrumento en el numeral 3 del artículo 9 del proyecto de resolución
26	25/09/2024	Agencia Nacional de Minería.	Capítulo 2- Artículo 9 - Numeral 9 Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: Igual comentario anterior Propuesta de redacción del actor: 9. Los requisitos, condiciones y obligaciones adicionales al plan de manejo ambiental que debe cumplir el beneficiario de la Licencia Ambiental Temporal.	No aceptada	Se ha aclarado la vigencia del presente instrumento en el numeral 3 del artículo 9 del proyecto de resolución
27	25/09/2024	Agencia Nacional de Minería.	Capítulo 2- Artículo 9 - Parágrafo Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: Igual comentario anterior Propuesta de redacción del actor: Parágrafo. Una vez otorgada el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad, en los términos de la Ley 99 de 1993 y el Decreto Único 1076 de 2015 o las normas vigentes aplicables, modificadas o sustituidas.	No aceptada	Se ha aclarado la vigencia del presente instrumento en el numeral 3 del artículo 9 del proyecto de resolución
29	25/09/2024	Agencia Nacional de Minería.	Capítulo 2- Artículo 11 - numeral 3 Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: Se sugiere eliminar el numeral 3 del artículo 11, teniendo en cuenta que la Ley 685 de 2001 no prevé la integración de áreas en los procesos de formalización minera. Propuesta de redacción del actor: 3. Cuando se pretenden variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable con ocasión de un cambio en el nivel de mecanización de la actividad minera objeto de formalización.	No aceptada	Se pueden presentar diversos casos de modificación del áreas de actividad minier aadepto de formalización que generen impactos adicionales sobre los recursos naturales no renovables a los inicialmente previstos, la Ley 685 de 2001 en su artículo 101 contempla la figura de integración de áreas.
30	25/09/2024	Agencia Nacional de Minería.	Capítulo 2- Artículo 11 - numeral 4 Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: En el numeral 4, es importante tener en cuenta que tanto la reducción y ampliación del área de la actividad minera aplica únicamente sobre el polígono objeto de formalización. Por lo que respecto a la ampliación del área para el licenciamiento ambiental temporal no puede exceder el área del polígono de formalización y debe estar identificado en el Plan de Trabajo y Obras. Propuesta de redacción del actor: 4. Cuando el titular/subtitular temporal solicite efectuar la reducción del área de actividad minera licenciada temporalmente, siempre y cuando no se traten de áreas previamente afectadas por la actividad minera; o la ampliación de la misma con áreas linderas a la actividad minera, siempre y cuando todas las áreas cuenten con licencia ambiental temporal y, estén dentro del polígono del área objeto de formalización. En este evento, se modificará igualmente el área sustraída del área de reserva forestal de Ley 2 de 1959 que haya sido satisfecha para el otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera de la Ley 2250 de 2022.	No aceptada	No se acepta ya que se entiende que por el ámbito de aplicacion del presente instrumento el polígono no puede exceder de 150 Has (pequeña minería) y que es objeto de formalización, sin embargo, se hace ajuste en la redacción del articulado con el fin de dar claridad sobre ampliación y reducción de áreas
31	25/09/2024	Agencia Nacional de Minería.	Capítulo 3- artículo 15 - Artículo 15. Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: En concordancia con los comentarios a las artículos 8 y 9 se sugiere la sustracción tenga vigencia hasta que se obtenga la sustracción definitiva, con el fin de no generar un doble trámite y desgastes administrativos para el control de las medidas de compensación y la nueva solicitud de sustracción definitiva. Propuesta de redacción del actor: Artículo 15. Vigencia de la sustracción en áreas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959. La sustracción temporal del área se mantendrá hasta tanto se obtenga la sustracción definitiva por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Si no se inicia dentro del término legal el trámite de licencia ambiental global, el área de reserva forestal sustraída en el marco de la Licencia Ambiental temporal, recobrará su condición de reserva forestal de Ley 2° de 1959, caso en el cual se deberá restituir el polígono sustraído a la capa de reserva forestal de Ley 2 de 1959. Parágrafo: Otorgada la licencia ambiental global, el titular minero, deberá solicitar la sustracción definitiva de las áreas de Reserva Forestal de Ley 2° de 1959. Para ello, deberán presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitud de sustracción definitiva para el área objeto de la Licencia Ambiental Global o Definitiva que empare el área del contrato de concesión o subcontrato de formalización minera, incluyendo la propuesta de medidas de compensación conforme al Manual de Compensación del Componente Biótico, en los términos de la Resolución 110 de 2022 o las normas vigentes aplicables, modificadas o sustituidas.	No aceptada	Se ajusta la redaccion del artículo 15, en referencia a la vigencia de la sustracción del área de reserva forestal.
32	25/09/2024	Agencia Nacional de Minería.	Capítulo 4, artículo 16 - Inciso 2 Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: Se sugiere eliminar del inciso 2 del artículo 16 lo siguiente: que garanticen el acceso a la legalización y formalización minera, en cumplimiento de la Ley 2250 de 2022. Propuesta de redacción del actor: Los Términos de Referencia para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental para la Licencia Ambiental Temporal incorporan requisitos diferenciales para las condiciones particulares de las actividades de pequeña minería	No aceptada	Se realiza ajuste de redacción de la siguiente manera: Los Términos de Referencia para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental para la Licencia Ambiental Temporal incorporan requisitos diferenciales para las condiciones particulares de las actividades de pequeña minería conforme a lo dispuesto en la Ley 2250 de 2022.

33	25/09/2024	Agencia Nacional de Minería.	Capítulo 5- Artículo 22 - Artículo 22 Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: Surge la siguiente inquietud: ¿Que sucederá con los beneficiarios que inicieron el proceso, pero que su solicitud esta superpuesta con Ley segunda, no se les podrá aplicar lo establecido en el presente artículo. Adicional a ello las solicitudes que se rechacen por parte de la autoridad ambiental por requisitos de forma, o porque no cumplieron un requerimiento, no podrían volver a presentar el trámite de licencia ambiental temporal?. Propuesta de redacción del actor: Artículo 22. De la licencia ambiental temporal para la formalización minera bajo la Ley 1955 de 2019. Los trámites que no cuentan con una decisión de fondo por parte de la autoridad minera y que hayan iniciado el proceso de licenciamiento ambiental temporal conforme a la Ley 1955 de 2019, serán resueltos de acuerdo con la reglamentación ambiental vigente al momento de su inicio. En el evento que el trámite ambiental sea negado por criterios de tipo formal, se aplicarán las disposiciones del inciso segundo del artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 y el inciso final del artículo 5 de la presente resolución.	No aceptada	No se acepta propuesta de redacción , sin embargo, se ajusta el artículo para dar claridad, al Ministerio de Medio Ambiente no se le ha dado la facultad de aplicar retroactividad de la ley
34	25/09/2024	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE	General: En algunos ítems de los Términos de Referencia, si bien es pertinente la simplificación de los requisitos, la falta de especificidad puede resultar contraproducente tanto para los usuarios, como para las autoridades ambientales, ya que puede ser objeto de interpretaciones que no existe acuerdo con los criterios de diferenciabilidad que se exponen para este instrumento ambiental. Se recomienda la posibilidad de que la información requerida para la solicitud de licencia ambiental temporal, pueda ser recolectada en el marco del trámite de la licencia ambiental, que se realizaron en el plazo establecido en el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, debido a las repercusiones que el rechazo de dichas solicitudes, tiene en los trámites de formalización, especialmente en los de legalización de minería tradicional, en los que el no contar con licencia ambiental, imposibilita la suscripción del contrato de concesión, dejando al usuario nuevamente en un escenario de informalidad, con todas las implicaciones sociales y ambientales que ello tiene.	No aceptada	Corresponde a la autoridad minera definir los mecanismos a través de los cuales se extienda las vigencias de los actos administrativos en firme que certifiquen los procesos de formalización para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del proyecto de resolución.
36	25/09/2024	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE	I. CON RESPECTO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, FUN LISTA DE CHEQUEO - Artículo 3. Definiciones. - Integral Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: Se sugiere añadir la definición general de "acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería", precisando que este sería en función de la figura minera de formalización, para una mejor comprensión del público en general; se considera relevante, ya que es el presupuesto para la exigibilidad de la LAT y para la contabilización del plazo para obtenerla. Propuesta de redacción del actor: No se tienen propuestas adicionales.	No aceptada	Es de competencia del sector minero
39	25/09/2024	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE	I. CON RESPECTO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, FUN LISTA DE CHEQUEO - Artículo 4. Inicio de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal. - Integral Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: Se sugiere añadir requisitos relacionados con modelo de almacenamiento geográfico, constancia de pago y formularios para solicitud de permisos ambientales Propuesta de redacción del actor: Planos y soportes cartográficos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2182 de 2016, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) y la Resolución 471 del 14 de mayo de 2020 del IGAC, con la cual se establecen las especificaciones técnicas mínimas que deben tener los productos de la cartografía básica oficial de Colombia, modificada por la Resolución 529 de 2020. Constancia de pago por la prestación del servicio de evaluación de licencia ambiental. Formulario Único Nacional para cada uno de los mecanismos con autoridad ambiental que corresponden a los servicios ciudadanos digitales, disponibles en https://www.vuds.gov.co/	No aceptada	Se incluyen propuestas en el articulado
40	25/09/2024	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE	I. CON RESPECTO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, FUN LISTA DE CHEQUEO - Artículo 4. Inicio de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal. - Parágrafo 2 Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: Se sugiere contemplar una consecuencia jurídica clara para las solicitudes extemporáneas y precisar si las mismas pueden ser admitidas cuando se justifiquen situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que impidieran hacer la solicitud de LAT en el plazo de 1 año. Se sugiere analizar conjunto con Ministerio de Minas y autoridad minera, por las repercusiones que dicho rechazo tendrá en los procesos de formalización (ej. imposibilidad de suscripción del contrato de concesión en formalización de minería tradicional)	No aceptada	Corresponde a la autoridad minera definir los mecanismos a través de los cuales se extienda las vigencias de los actos administrativos en firme que certifiquen los procesos de formalización para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del proyecto de resolución.
42	25/09/2024	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE	I. CON RESPECTO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, FUN LISTA DE CHEQUEO - Artículo 5. Verificación preliminar de documentos y subsanación de la solicitud. - Inciso 2 Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: Se sugiere revisar el plazo de 5 días hábiles para subsanar la solicitud, pues se considera insuficiente y no concordante con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, con respecto a solicitudes de información adicional, ya que podría llegar a nuevamente solicitarse información adicional y dificultar desistimientos de la solicitud de manera prematura. Un término tan reducido no aporta al trámite de formalización y en cambio si puede traer repercusiones administrativas innecesarias. Adicionalmente, se sugiere sustituir el término "notificación" por el de "comunicación", ya que los requerimientos de información faltante se realizarán a través de un oficio. Finalmente, el término que tiene el usuario para subsanar, se debe contabilizar desde el siguiente día hábil al de la comunicación. Propuesta de redacción del actor: (...) requerirá al solicitante para que en el término máximo de XXXX (X) días hábiles contados a partir del siguiente día hábil de la comunicación en los términos de Ley, aclare, modifique o complemente (...)	No aceptada	Los tiempos definidos para el trámites se ajustan a lo determinado por la Ley 2250 de 2022, que en su artículo 29, inciso 2 dicta que las autoridades ambientales tendrán un plazo máximo de cuatro (4) meses meses para definir de fondo dichos trámites una vez esar radicado el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite.
44	25/09/2024	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE	I. CON RESPECTO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, FUN LISTA DE CHEQUEO - Artículo 6. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. - Inciso 4 del numeral 3 Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: Se sugiere dar alcance o suprimir, pues se presta para variedad de interpretaciones. No es claro si se contempla la posibilidad de efectuar requerimientos de información adicional por fuera de la reunión y lo establecido en el acta. O si esta disposición se aplica en aquellos casos que no haga sido posible realizar la reunión. Propuesta de redacción del actor: No se tienen propuestas adicionales.	No aceptada	El texto señala que es una potestad de la autoridad ambiental en el proceso de evaluación de cada expediente en todo caso, hacer uso de las tecnologías de la información y de todos los medios a su alcance para solicitar la información adicional que considere necesaria y conducente para continuar con el trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y decidir de fondo de acuerdo con las particularidades del trámite.
45	25/09/2024	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE	I. CON RESPECTO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, FUN LISTA DE CHEQUEO - Artículo 6. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. - Inciso 6 del numeral 3 Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: El aparte subrayado puede ser lugar a la vulneración del derecho a la igualdad, quedaría a total discrecionalidad de la autoridad, sin que existan criterios objetivos para determinar en qué casos si y en qué casos no. Propuesta de redacción del actor: Se sugiere suprimir el aparte subrayado.	No aceptada	Se ajusta de conformidad con lo establecido en el inciso 8 del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015
46	25/09/2024	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE	I. CON RESPECTO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, FUN LISTA DE CHEQUEO - Artículo 6. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. - Inciso 2 del numeral 4 Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: Se sugiere precisar si este trámite se puede aplicar o no para las demás reservas forestales de carácter nacional o regional Propuesta de redacción del actor: No se tienen propuestas adicionales.	No aceptada	Se modifica el artículo 6, incluyendo la posibilidad de sustracción de áreas en Distrito Regional de Manejo Integrado por parte de la autoridad ambiental competente, en el caso de traslape con polígonos objeto de Licenciamiento Ambiental Temporal. Adicionalmente, es pertinente recordar que en ningún caso se podrá autorizar la realización de actividades y/o trabajos de exploración, explotación minera o cualquier actividad extractiva en áreas que integran el Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales, Parques Regionales Naturales, Zonas de Reserva Forestal Protectora, ecosistemas de páramo y los humedales Ramsar (parágrafo 3 Artículo 4 Ley 2250 de 2022).
47	25/09/2024	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE	I. CON RESPECTO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, FUN LISTA DE CHEQUEO - Artículo 8. Finalización del procedimiento de solicitud de Licencia Ambiental Temporal. - Inciso 1 Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: Se sugiere establecer que dicho acto deberá comunicarse a la autoridad minera. Se sugiere que el término para expedir el acto, se contabilice a partir del siguiente día hábil al de la fecha de expedición del concepto técnico o a partir de la fecha en que quede en firme el acto por medio del cual se realice la sustracción temporal. También se sugiere establecer un término para expedir el acto administrativo que archiva la solicitud cuando no se presente información adicional. Propuesta de redacción del actor: No se tienen propuestas adicionales.	No aceptada	Los términos se cuentan a partir del día hábil siguiente a la notificación. El concepto técnico emitido por la autoridad no genera efectos jurídicos hasta tanto sea acogido mediante acto administrativo, en tal sentido no se encuentra el sentido útil de comunicar este acto a la autoridad minera, pues se comunicará una vez resuelta la solicitud de licencia ambiental.
48	25/09/2024	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE	I. CON RESPECTO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, FUN LISTA DE CHEQUEO - Artículo 8. Finalización del procedimiento de solicitud de Licencia Ambiental Temporal. - Inciso 1 Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: Se sugiere contemplar un tercer escenario en el que la solicitud se archive por el no cumplimiento de los requerimientos de información adicional o deficiencia del estudio, más no porque el proyecto sea inviable desde el punto de vista ambiental. En ese caso, se podrá presentar nuevamente solicitud de LAT, siempre que se encuentre dentro del término para realizar dicha solicitud (plazo de 1 año). En caso que no se presente nueva solicitud en ese plazo, contemplar la facultad de que la autoridad ambiental imponga medidas para el cierre, abandono o recuperación de área intervenida. Propuesta de redacción del actor: No se tienen propuestas adicionales.	No aceptada	Este escenario se encuentra contemplado en el parrafo 7 del numeral 3 del artículo 6, ya que en el evento que no se allegue informacion adicional se puede volver a presentar la solicitud de tramite siempre que se encuentre dentro del termino de solicitud de LAT
49	25/09/2024	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE	I. CON RESPECTO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, FUN LISTA DE CHEQUEO - Artículo 7. Fuerza mayor o caso fortuito. - Inciso único Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: Se sugiere precisar si este únicamente es aplicable para la presentación de información adicional Propuesta de redacción del actor: No se tienen propuestas adicionales.	No aceptada	en la resolución no se indica que los casos de fuerza mayor o caso fortuito aplican únicamente a la información adicional, aplica de conformidad con lo establecido en en el artículo 3 del Decreto 1585 de 2020, que modifica y adiciona el Decreto Único 1076 de 2015.
54	25/09/2024	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE	I. CON RESPECTO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, FUN LISTA DE CHEQUEO - ANEXO No. 1 FORMULARIO ÚNICO DE SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA FORMALIZACIÓN Y LEGALIZACIÓN MINERA - Datos del solicitante Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: Se sugiere dejar como nota para el usuario, que en caso de tratarse de una solicitud para Area de Reserva Especial, el formulario deberá estar diligenciado con el nombre e información de todas las personas que conforman el ARE, o de su apoderado, caso en el cual se debe aportar copia del otorgamiento de poder. Otra alternativa es presentar un formulario por cada uno de los miembros que conforman el ARE. Propuesta de redacción del actor: No se tienen propuestas adicionales.	No aceptada	Para efectos del registro de la información en la plataforma VITAL, el FUN debe ser generico para todas las solicitudes. Este ya contempla la opción de incluir al apoderado en caso de que aplique y en los requisitos de la solicitud de la LAT se contempla la entrega del poder respectivo. Por último, no es posible que se remitan diferentes formularios por cada miembro de la ARE ya que cada registro en el sistema corresponde a una solicitud diferente.
61	25/09/2024	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE	II. CON RESPECTO A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y SU ANEXO - 3.1.4 Hidrología e Hidrogeología - Caracterización Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: Se solicita acotar el alcance de la caracterización de la cuenca Propuesta de redacción del actor: Se debe especificar que es necesario calcular los caudales máximos y mínimos para diferentes periodos de retorno	No aceptada	La solicitud es aplicable para los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental de la Licencia Ambiental Global o Definitiva
62	25/09/2024	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE	II. CON RESPECTO A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y SU ANEXO - 3. Caracterización DEL ÁREA EN PROCESO DE FORMALIZACIÓN - 3.3 Medio socioeconómico Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: No presenta tiempo de validez para la información de las fuentes secundarias y primarias. Propuesta de redacción del actor: La información del medio socioeconómico se establecerá con información secundaria con un máximo de 2 años y primaria de un año, de manera cualitativa y cuantitativa, y tendrá en cuenta los principales rasgos culturales de la población a la que pertenece el minero o grupo de mineros que se encuentran en proceso de formalización, la cual debera ser sustentada con fichas veraldas, entrevistas a líderes comunitarios, cartografía veredal, registro fotografico, entre otros que permitan la verificación.	No aceptada	La solicitud es aplicable para los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental de la Licencia Ambiental Global o Definitiva
66	25/09/2024	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE	II. CON RESPECTO A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y SU ANEXO - 6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL - Método de verificación o Documentación Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: Los programas propuestos para el componente socioeconómico como mínimo que se deben considerar son: 1. Programa de información y participación comunitaria, 2. Programa de educación social y comunitaria (Subprograma de educación comunidad y subprograma de educación para el personal), 3. Programa de fortalecimiento comunitario e institucional. 4. Programa de generación de empleo local directo e indirecto, 5. Programa de atención de daños a terceros. Propuesta de redacción del actor: No se tienen propuestas adicionales.	No aceptada	La propuesta de CORNARE no es aplicable a métodos de verificación o documentación ya que no da cuenta de las acciones implementadas por el beneficiario de la licencia ambiental temporal. Sin embargo, estos métodos algunas acciones asociadas al planteamiento por parte de las medidas de manejo a considerar en la Tabla 8 por parte del minero.
67	25/09/2024	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE	II. CON RESPECTO A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y SU ANEXO - 6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL - Método de verificación o Documentación Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: Que las medidas de seguimiento y monitoreo, es puede considerar dentro de una sola ficha solo si se considerar todas las acciones de cumplimiento a todos los programas. Nota: Se aclara que los indicadores de cumplimiento son diferentes a los indicadores de efectividad. Considerar metodos de verificación o documentación 1. Informe de los resultados 2. replantear una acciá de manejo ambiental cuando esto no este dando resultados positivos. Propuesta de redacción del actor: No se tienen propuestas adicionales.	No aceptada	La solicitud es aplicable para los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental de la Licencia Ambiental Global o Definitiva, considerando que en el marco de la Licencia Ambiental Temporal se va a conducir al minero a un proceso de reportes de forma gradual.
73	25/09/2024	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE	III. CON RESPECTO AL MANUAL DE EVALUACIÓN Y ANEXOS - 2. PROCESO DE EVALUACIÓN - Visita técnica al área de actividad minera – Paso 2 Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: Informa a las personas que realizan la visita consultores y dueños del proyecto, el respecto por los bienes privados materiales y naturales (arboles frutales, jardín, frutas, productos agrícolas etc) Propuesta de redacción del actor: NA	No aceptada	No es claro el comentario
75	25/09/2024	ASOCIACION DE MINEROS MINA LOS TOMATES	Capítulo 2/ Artículo 4 - Numeral 8 Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: Exige al solicitante una carga excesiva al obligarlo a tramitar previamente un proceso ante el ICANH, requisito que para la licencia ambiental global es de inferior exigencia al requerir solo la constancia de radicado. Ambos trámites pueden cursar paralelamente para no afectar los principios de eficacia, economía y celeridad. Propuesta de redacción del actor: 8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008. (Igual al establecido en ECTO 1076)	No aceptada	El Decreto 1076 de 2015 exige la radicación del Programa de Arqueología Preventiva, el cual según la Ley 1185 de 2008 debe ser aprobado por el ICANH para adelantar las obras de minería y otras actividades. En el caso de la LAT, solamente se exige la aprobación de la primera fase de dicho programa, es decir, el registro conforme lo dispuesto en los términos de referencia acogidos mediante la Resolución 1337 de 2021. Por lo tanto, la LAT establece un requisito diferencial que no impone una carga excesiva para el minero, por el contrario, resulta más flexible frente a los requisitos exigidos para un trámite de licenciamiento ambiental.
77	25/09/2024	ASOCIACION DE MINEROS MINA LOS TOMATES	Parágrafo 2 del artículo 4 - Inciso único Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: Debe considerarse que en este caso el minero solo tendrá una oportunidad de radicación, cuando la Autoridad Ambiental incurra en demoras en el trámite y el minero supere un año, el solicitante perderá la oportunidad de volver a presentar la solicitud. esto en los casos que las razones superen la voluntad del minero Propuesta de redacción del actor: Agregar: Salvo que el termino de duración del trámite de LAT ante la Autoridad Ambiental supere un año y el minero sea negando, rechazando o archivando la solicitud. Caso en el cual el minero podrá volver a una vez mas la solicitud	No aceptada	El artículo 5 en el inciso 7, establece lo relacionado con la oportunidad del minero de presentar nuevamente la solicitud
78	25/09/2024	ASOCIACION DE MINEROS MINA LOS TOMATES	Artículo 6 - Inciso 8 Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: Esta decisión debe tener derecho a un recurso de reposición y dar la posibilidad al Minero de allegar la información faltante en el término de traslado del mismo, esto le daría verdadero sentido a la disposición que indica que la AA publicará todos los medios legítimos y todos los medios a su alcance que se requieran para continuar con el trámite. Propuesta de redacción del actor: Agregar: Contra esta decisión procede recurso de reposición. Si el solicitante allega la información faltante durante el término de traslado del recurso, la AA deberá considerar su evaluación con el fin de continuar con el trámite y decidirse de fondo la solicitud	No aceptada	Se precisa que contra la resolución por la cual se otorga o se niega la Licencia Ambiental Temporal procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011
79	25/09/2024	ASOCIACION DE MINEROS MINA LOS TOMATES	Artículo 6 - Inciso 10 Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: Esta decisión debe tener derecho a un recurso de reposición y el Acto Administrativo indicar que si el trámite superó el término de un año, el minero tiene la posibilidad única de volver a radicar la solicitud. Propuesta de redacción del actor: Agregar: Contra esta decisión procede recurso de reposición	No aceptada	Se precisa que contra la resolución por la cual se otorga o se niega la Licencia Ambiental Temporal procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011
80	25/09/2024	ASOCIACION DE MINEROS MINA LOS TOMATES	Artículo 8 - Inciso 2 Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: No es procedente afirmar que contra esa decisión procederían los recursos de la ley 1437 de 2011, dejando la posibilidad de existir un recurso de apelación o reposición en subsidio de apelación, entre otros. La redacción debe ser clara y específica en el recurso que procede. Propuesta de redacción del actor: Agregar: Contra esta decisión procede recurso de reposición	No aceptada	Se precisa que contra la resolución por la cual se otorga o se niega la Licencia Ambiental Temporal procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011
81	25/09/2024	ASOCIACION DE MINEROS MINA LOS TOMATES	Artículo 8 - Parágrafo 1. Inciso único Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: Situación que se ajena a la voluntad del minero y que amerita la suspensión del trámite de LAT. No es posible acepter que el minero solo cuenta con un año para tramitar la misma, cuando existen estas posibilidades. De quedar así la norma elimina la posibilidad al solicitante de volver a radicar la solicitud cuando el vencimiento de ese año sea ajeno a su voluntad o por omisión del mismo. Propuesta de redacción del actor: NA	No aceptada	Los requisitos relacionados con consulta previa y programa de arqueología preventivo se verifican previo a dar inicio al trámite, razón por la cual no hay lugar a suspender los terminos.
83	25/09/2024	ASOCIACION DE MINEROS MINA LOS TOMATES	Artículo 9 - Numeral 8 Comentarios o justificación de cambio sugerido por el actor: La resolución no indica las exigencias técnicas o requisitos procedentes frente a los permisos ambientales. En indispensable indicar si se requieren todos los requisitos de los permisos ambientales ya que los mismos influyen de manera directa en el cumplimiento total de los requisitos mínimos de radicación y la demora en el trámite de evaluación. Propuesta de redacción del actor: NA	No aceptada	En el inciso 2, parágrafo 1 del artículo 4 se indica lo exigido por la norma para legalizar el acceso al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del medio ambiente en el marco de la Licencia Ambiental Temporal.

84	25/09/2024	ASOCIACION DE MINEROS MINA LOS TOMATES	Articulo 9 - Numeral 11 Comentario o justificación de cambio sugerido por el actor: El AA que resuelve la LAT deberá indicar que la resolución de sustracción contiene unas medidas compensatorias y que las mismas deberán cumplirse, pero no es procedente incluirlas en este documento, se estaría imponiendo las mismas obligaciones en cabeza del Minero doblemente. Basta con que se indique su existencia, numero de resolucion y articulo emitido por el MADS Propuesta de redacción del actor: NA	No aceptada	Se elimina el parágrafo 1 del artículo 14 del proyecto normativo. En consecuencia, se elimina también el numeral 11 del artículo 9. Las medidas de compensación corresponden únicamente a las derivadas de la LAT.
85	25/09/2024	ASOCIACION DE MINEROS MINA LOS TOMATES	Articulo 9 - NA Comentario o justificación de cambio sugerido por el actor: El artículo no contiene la procedencia de recurso, es importante que dentro del contenido de la resolución exea una obligación tasativa que se indique la procedencia del recurso y el término para interponerlo, así cuando legalmente exe una obligación de la entidad. Propuesta de redacción del actor: Numeral 14. Los recursos de ley que procedan contra la decisión que resuelve la solicitud de licencia ambiental temporal	No aceptada	Se precisa que contra la resolución por la cual se otorga o se niega la Licencia Ambiental Temporal procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011
86	25/09/2024	ASOCIACION DE MINEROS MINA LOS TOMATES	Articulo 9 - Parágrafo único Comentario o justificación de cambio sugerido por el actor: El artículo da a entender que la LAT tendra una vigencia hasta UN AÑO despues de que se obtenga el contrato de concesión. Si bien es coherente, no lo es el date un término de vigencia (1 AÑO) a la licencia ambiental temporal. Resulta contradictorio. Este debido que no hay certeza o garantía de que la ANM resuelva otorgar o niegue el contrato de concesión en un año. Propuesta de redacción del actor: NA	No aceptada	El parágrafo del artículo 9 se refiere únicamente al plazo establecido para tramitar y obtener la Licencia Ambiental Global. El término de vigencia de la Licencia Ambiental Temporal se encuentra señalado en el numeral 3 del artículo 9 del proyecto de resolución
88	25/09/2024	ASOCIACION DE MINEROS MINA LOS TOMATES	Articulo 10.- Comentario o justificación de cambio sugerido por el actor: No es procedente exigir al minero que vuelva a tramitar una sustracción de area de reserva forestal cuando tramite la solicitud de licencia ambiental global. La vigencia de la sustracción de áreas no deberia vencer y ordenarse la restitución del polígono toda vez que la razon de la LAT es precisamente obtener posteriormente la licencia ambiental global. Esto hace el proceso mas tedioso y afecta los principios de eficacia, economía y celeridad. Propuesta de redacción del actor: Modificar en su totalidad	No aceptada	La sustracción de la reserva forestal se realiza con el objeto de levantar la figura legal del territorio para que el polígono de interés no sea un área excluible de la minería y se pueda expedir la Licencia Ambiental Temporal (LAT), por lo tanto, su vigencia está ligada a la temporalidad de la LAT. De igual forma, es preciso aclarar que el área objeto de Licencia Ambiental Temporal y el área objeto de la Licencia Ambiental Global, son diferentes, teniendo en cuenta que los polígonos sujetos de Licencia Ambiental Global contemplan áreas adicionales dentro del contrato de concesión, según la planeación del proyecto minero a realizar. Finalmente, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, una vez se otorga el contrato de concesión minera, el titular deberá obtener la licencia ambiental global o definitiva, de acuerdo con los términos establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias, por lo tanto, la sustracción definitiva también deberá tramitarse según la normatividad vigente para ser fin y contemplando las medidas de compensación correspondientes.
89	25/09/2024	ASOCIACION DE MINEROS MINA LOS TOMATES	Articulo 19 - Parágrafo único Comentario o justificación de cambio sugerido por el actor: Parágrafo que sobra, el decreto 1076 exige una visita de evaluación técnica frente a la licencia ambiental global. No es procente condicionar la evaluación de otra solicitud que ya está reglamentada Propuesta de redacción del actor: Eliminar	No aceptada	Para la licencia ambiental global el minero puede solicitar ampliar su área hasta 150 ha (pequeña minería) y ampliar su producción de acuerdo a D1658/16, y con ello pueden presentarse afectaciones otras áreas y la magnitud de los impactos, para lo cual la vista, permite contar con elemento de juicio para determinar si aclarara de la Licencia Ambiental Global, que puede ir hasta por 30 años.
90	25/09/2024	Programa Tierra Dorada-USAID	Generales Consideramos que el proyecto de resolución en términos generales es positivo, al reducir o eliminar algunas de las barreras que se han identificado para el acceso a la formalización minera en términos del instrumento ambiental solicitado a los mineros de pequeña escala. Sin embargo, consideramos importante hacer algunos comentarios específicos que, en nuestra opinión, aportan claridad y aplicabilidad de la norma y que se consignan en el acápite siguiente. En cuanto a comentarios generales tenemos: 1) El proceso que se prevé para la sustracción de reservas forestal de ley segunda es debería aclarar si las superposiciones sobre cualquier área excluida o restringida sobre la que sea posible sectorizar una sustracción, adicionalmente debería aclararse en todo el capítulo que dicha sustracción es temporal y en virtud de la misma no se pueden causar impactos no previstos en la licencia.	No aceptada	Se modifica el artículo 6, incluyendo la posibilidad de sustracción de áreas en Distrito Regional de Manejo Integrado por parte de la autoridad ambiental competente, en el caso de traslape con polígonos objeto de Licenciamiento Ambiental Temporal. Adicionalmente, es pertinente recordar que en ningún caso se podrá autorizar la realización de actividades y/o trabajos de exploración, explotación minero o cualquier actividad extractiva en áreas que integran el Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales, Parques Regionales Naturales, Zonas de Reserva Forestal Protectora, ecosistemas de páramo y los humedales Ramsar (parágrafo 3 Artículo 4 Ley 2250 de 2022).
91	25/09/2024	Programa Tierra Dorada-USAID	Zona sugiere incluir una norma que señale que una vez obtenida la Licencia Temporal los beneficiarios deberán ser inscritos en el RUCOM. 3) Se sugiere señalar que una vez se obtenga la licencia temporal el beneficiario podrá solicitar cupo de explosivos ante el DCCA	No aceptada	La solicitud supera las competencias del Ministerio de Ambiente otorgadas mediante la Ley 2250 de 2022 y no cumple con las condiciones de unidad de materia que se reglamentan en la Licencia Ambiental Temporal.
92	25/09/2024	Programa Tierra Dorada-USAID	4) se sugiere aclarar que pasa si no existe información secundaria sobre el manantial o nacimiento de agua identificado en el área de actividad minera en proceso de formalización. Debe prevense que hacer si no se cuenta con dicha información secundaria.	No aceptada	En los Términos de Referencia se plantea que en los casos que no haya algun tipo de información objeto de análisis dentro del Estudio de Impacto Ambiental, se debe lo justificar la circunstancias por las cuales no se pueda incluir la información
93	25/09/2024	Programa Tierra Dorada-USAID	1 - Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: El texto subrayado es presta para confusiones en la interpretación de a quien aplica por cuanto la remisión genérica al Plan Único podría implicar que aplique a todas las figuras previstas incluidas en el Plan único publicado en noviembre de 2022, por lo cual se sugiere ajustar la redacción. Propuesta de redacción del actor: Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto reglamentar la Licencia Ambiental Temporal para las figuras previstas en literal c) del artículo 3 de esta resolución en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera que trata la Ley 2250 de 2022 y establecer los requisitos diferenciales para su solicitud, evaluación y otorgamiento.	No aceptada	No se van a emitir las diversas figuras que bajo el ordenamiento minero se han creado para la formalización minera respecto de las cuales bajo la Ley 2250 de 2022 les aplica la Licencia Ambiental Temporal, esta actividad es de competencia del sector minero
94	25/09/2024	Programa Tierra Dorada-USAID	2 - Dado que a la fecha se reglamenta el tema de pequeña minería tanto en el decreto 1378 de 2020 artículo 2.2.5.4.1.1.3. como en el decreto 1666 de 2016, se sugiere aclarar que para el licenciamiento temporal se tendrá en cuenta los topes del 1666 o cualquier norma que lo modifique o sustituya, pues esta es la norma que aplica para las figuras que requieren licenciamiento temporal. Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente resolución son aplicables a las personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que desarrollen actividades de explotación de pequeña minería, conforme a lo establecido en el decreto 1666 de 2016 o cualquier norma que lo modifique o sustituya, y con título inscrito en el Registro Minero Nacional, o Licencia Ambiental, que cuenten con acto administrativo en firme que certifique el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, en los términos de la Ley 2250 de 2022	No aceptada	No se acepta el comentario pero se ajusta el texto para incluir lo relacionado con la pequeña minería tradicional. Como ya se hace alusión a pequeña minería, los topes serían los que estén vigentes en la normatividad minera, sin necesidad de mencionar el numero de la norma
95	25/09/2024	Programa Tierra Dorada-USAID	2 - Dado que a la fecha de expedición de la Resolución, no se ha implementado la expedición de un acto administrativo que certifique el proceso de formalización por parte de la autoridad minera en los términos de la Ley 2250 de 2022 y considerando que a la fecha la Agencia Nacional de Minería no emite un certificado específico para ninguno de los trámites de formalización, se toma interpretativo a que acto administrativo se refiere el artículo mencionado, por lo cual se sugiere mencionar especificamente cuales actos debe aportar el interesado para iniciar su trámite de LT, de manera similar a lo que se establecido en la ley 1955 de 2019 o aclarar con la autoridad minera si se expedirá un certificado específico, caso en el cual deberá reglamentarse. Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente resolución son aplicables a las personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que desarrollen actividades de explotación de pequeña minería sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, o Licencia Ambiental, que cuenten según corresponda con acto de declaratoria y limitación de reserva especial, autorización del subcontrato de formalización, autorización para la devolución de áreas para formalización o quieres pretendan obtener un título por solicitud de formalización de minería tradicional, o cualquier otro que se establezca con posterioridad y se tan que resulte exigible la Licencia Ambiental Temporal.	No aceptada	La expedición del acto administrativo que certifique el proceso de formalización minera es competencia de la autoridad minera, tal como lo establece el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022. Por lo tanto, será dicha entidad la encargada de definir la forma y el contenido del acto administrativo en cuestión.
96	25/09/2024	Programa Tierra Dorada-USAID	3 - Se sugiere nuevamente aclarar a cuales figuras aplica en especifico. Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones: (…) c) Figuras mineras en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera: son los mecanismos de regularización minera a través de las cuales normativamente se han venido estableciendo instrumentos legales para que los pequeños mineros tradicionales puedan acceder a la legalización y formalización de sus actividades, que a la fecha de esta resolución son: Subcontrato de Formalización Minera, Devolución de áreas, Areas de Reserva Especial y Solicitudes de formalización de minería tradicional, sin perjuicio de otras figuras que se establezcan con posterioridad y se tan que resulte exigible la Licencia Ambiental Temporal.	No aceptada	No se van a emitir las diversas figuras que bajo el ordenamiento minero se han creado para la formalización minera respecto de las cuales bajo la Ley 2250 de 2022 les aplica la Licencia Ambiental Temporal, esta actividad es de competencia del sector minero
98	25/09/2024	Programa Tierra Dorada-USAID	4 - parágrafo 2 ¿Qué pasa si no es presentada en este plazo? ¿Se declara extemporánea y se sanciona con multa, sin perjuicio de volver a presentarla? ¿Se declara extemporánea y se da por terminado el proceso de formalización? ¿Se puede presentar la licencia definitiva sin haber presentado la licencia temporal o este es un prerrequisito? Sin comentario. Se incluye solicitar aclaración reglamentarlo.	No aceptada	De conformidad con el art. 29 Ley 2250/22, la Licencia Ambiental Temporal tiene como prerequisito un acto administrativo en firme que certifique el proceso de formalización, el cual debe ser radicado junto con la solicitud de evaluación de Estudio de Impacto Ambiental dentro del año siguiente a la ejecutoria de dicho acto administrativo, en tal virtud no es posible iniciar tramite de evaluación por fuera de los terminos del art. 29. La ley 2250/22. Así mismo, el Parágrafo 2°. Bolsen, señala que *"Quienes no cuenten con el acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera y la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, no podrán desarrollar actividades de explotación minera. De lo contrario, serán sujetos de lo establecido en la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de fecha 20 de julio de 2024".*
99	25/09/2024	Programa Tierra Dorada-USAID	5 - El inciso segundo establece el procedimiento cuando no se aporta la documentación requerida inicialmente. Sin embargo, se sugiere que se aclare que de aportarse y encontrarse completa la solicitud, se debe emitir el acto administrativo de inicio del trámite dentro de los 5 días hábiles siguientes (tomando en cuenta los días hábiles que se otorga para aquello le acto administrativo de inicio cuando se hacen requerimientos). Artículo 5. Verificación preliminar de documentos y subsanación de la solicitud. La autoridad ambiental competente, previo a expedir el acto de inicio de evaluación de la solicitud para la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera, contará con cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la radicación de la solicitud, para realizar la verificación preliminar de los documentos requeridos en el artículo 4 de la presente resolución y emitir el correspondiente auto de inicio de evaluación. Si la solicitud no se encuentra completa, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 y se requerirá por una sola vez a los requisitos de la solicitud, la autoridad ambiental competente requerirá al solicitante para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en los términos de Ley, aclare, modifique o complemente la información requerida para la solicitud de Licencia Ambiental Temporal.	No aceptada	No se acepta la recomendación, pero se ajusta la redacción y los tiempos de acuerdo con lo estipulado para el trámite.
100	25/09/2024	Programa Tierra Dorada-USAID	6 - Según esta redacción pasado un año obligatoriamente la LT pierde su vigencia aun cuando no se cuente con la licencia definitiva, lo cual depende en un limbo jurídico importante al minero formalizado que presentó a tiempo la Licencia definitiva, en este sentido se sugiere como lo decía la ley 1955 de 2019, que si la licencia definitiva se radica en tiempo, la LT sigue vigente hasta que se termina dicho trámite. Artículo 9. Contenido de la Licencia Ambiental Temporal (…) Parágrafo. Una vez otorgada el contrato de concesión minero o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que empare la actividad, en los términos de la Ley 99 de 1993 y el Decreto Único 1076 de 2015 o las normas que les aclaren, modifiquen o sustituyan. La Licencia Temporal continuará vigente hasta que se decida de fondo el trámite de la licencia definitiva, siempre que dicha solicitud haya sido presentada oportunamente.	No aceptada	El parágrafo del artículo 9 se refiere únicamente al plazo establecido para tramitar y obtener la Licencia Ambiental Global. El término de vigencia de la Licencia Ambiental Temporal se encuentra señalado en el numeral 3 del artículo 9 del proyecto de resolución.
101	25/09/2024	Programa Tierra Dorada-USAID	22 - Anticipando el principio general del derecho de favorabilidad, es importante que no generen un régimen de transición que permita a los mineros en trámite acogerse voluntariamente a la nueva norma, bajo el entendido de que deberá cumplir y presentar todos los documentos requeridos bajo esta resolución. En nuestra opinión, esto favorecería ampliamente los procesos de formalización en curso que se encuentran frenados por requisitos, estudios y otro tipo de requerimientos costosos que se exigen en la actualidad. Artículo 22. De la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera bajo la Ley 1955 de 2019. Los trámites ambientales en curso, iniciados en el marco de la Ley 1955 de 2019, continuarán su trámite y finalizarán bajo la reglamentación con la cual inicieron. Sin embargo, el interesado dentro de los (6) meses siguientes a la expedición de esta resolución podrá acogerse a lo dispuesto en esta norma y pedir que la licencia se trámite de acuerdo a esta resolución, cumpliendo para los efectos todos los requisitos establecidos en la misma.	No aceptada	Corresponde a la autoridad minera definir los mecanismos a través de los cuales se extienda las vigencias de los actos administrativos en firme que certifiquen los procesos de formalización para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022
102	25/09/2024	Minerac Alvolat S.A.S. BIC	Generales: Consideramos que se debe dejar claro cual es el acto administrativo en firme que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera y cuales son las figuras mineras en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera a las que aplica. Además, debe señalarse si se tendrá un periodo de transición. Por otra parte es muy importante que la resolución especifique si la licencia temporal es prerequisito o no de la licencia definitiva adicionalmente a continuación hacemos unos comentarios específicos. Artículo 4. Inicio de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal (…) II. Copia del acto administrativo [] en firme de la autoridad minera por medio del cual se certifica y/o ratifica que el solicitante interesado en obtener la Licencia Ambiental Temporal se encuentra en curso dentro de una de las figuras mineras del Plan Único de Legalización y Formalización Minera del que trata el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2250 de 2022	No aceptada	La expedición del acto administrativo que certifique el proceso de formalización minera es competencia de la autoridad minera, tal como lo establece el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022. Por lo tanto, será dicha entidad la encargada de definir la forma y el contenido del acto administrativo en cuestión. No se van a emitir las diversas figuras que bajo el ordenamiento minero se han creado para la formalización minera respecto de las cuales bajo la Ley 2250 de 2022 les aplica la Licencia Ambiental Temporal, esta actividad es de competencia del sector minero. El artículo 22 señala lo correspondiente a los trámites que iniciaron bajo lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019. Además, corresponde a la autoridad minera definir los mecanismos a través de los cuales se extienda las vigencias de los actos administrativos en firme que certifiquen los procesos de formalización para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022. La Licencia Ambiental Temporal es para el Plan Único de Legalización y Formalización de acuerdo con el art. 29 de la L2250/22, una vez se cuente con contrato de concesión minera o inscripción en el registro único minero el pequeño minero en formalización, tiene un año para tramitar y obtener LAG para su proyecto minero.
103	25/09/2024	Minerac Alvolat S.A.S. BIC	1 - Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Se sugiere clarificar a quién aplica la licencia temporal, teniendo en cuenta que la redacción actual da a entender que abarca todas las figurasprevistas en el Plan Único Propuesta de redacción del actor: Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto reglamentar la Licencia Ambiental Temporal para las figuras previstas en literal c) del artículo 3 de esta resolución en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera que trata la Ley 2250 de 2022 y establecer los requisitos diferenciales para su solicitud, evaluación y otorgamiento.	No aceptada	No se van a emitir las diversas figuras que bajo el ordenamiento minero se han creado para la formalización minera respecto de las cuales bajo la Ley 2250 de 2022 les aplica la Licencia Ambiental Temporal, esta actividad es de competencia del sector minero.
104	25/09/2024	Minerac Alvolat S.A.S. BIC	2 - Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: se torna interpretativo a que acto administrativo se refiere el artículo, por lo cual se sugiere mencionar especificamente cuales son los actos administrativos en firme que certifican los procesos de formalización por parte de la autoridad minera Propuesta de redacción del actor: Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente resolución son aplicables a las personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que desarrollen actividades de explotación de pequeña minería sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, o Licencia Ambiental, que cuenten con acto administrativo en firme (cuales son los posibles actos administrativos) que certifique el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, en los términos de la Ley 2250 de 2022.	No aceptada	La expedición del acto administrativo que certifique el proceso de formalización minera es competencia de la autoridad minera, tal como lo establece el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022. Por lo tanto, será dicha entidad la encargada de definir la forma y el contenido del acto administrativo en cuestión.
105	25/09/2024	Minerac Alvolat S.A.S. BIC	4 - Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: se hace necesario tener claro cuales son los actos administrativos en firme que certifican los procesos de formalización por parte de la autoridad minera y cuales con las figuras mineras contempladas dentro del plan único de Legalización y Formalización Minera Propuesta de redacción del actor: Artículo 4. Inicio de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal (…) II. Copia del acto administrativo [] en firme de la autoridad minera por medio del cual se certifica y/o ratifica que el solicitante interesado en obtener la Licencia Ambiental Temporal se encuentra en curso dentro de una de las figuras mineras del Plan Único de Legalización y Formalización Minera del que trata el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2250 de 2022	No aceptada	La expedición del acto administrativo que certifique el proceso de formalización minera es competencia de la autoridad minera, tal como lo establece el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022. Por lo tanto, será dicha entidad la encargada de definir la forma y el contenido del acto administrativo en cuestión. No se van a emitir las diversas figuras que bajo el ordenamiento minero se han creado para la formalización minera respecto de las cuales bajo la Ley 2250 de 2022 les aplica la Licencia Ambiental Temporal, esta actividad es de competencia del sector minero.
106	25/09/2024	Minerac Alvolat S.A.S. BIC	4 - parágrafo 2 Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Hay muchos escenarios que se pueden presentar y no se evitan contemplando. ¿Qué pasa si dentro del año no es presentada la solicitud de LAT? Propuesta de redacción del actor:	No aceptada	Para estos casos y de conformidad con el art. 29 Ley 2250/22, las autoridades procederan de acuerdo a lo establecido en la normatividad minera y ambiental.
107	25/09/2024	Minerac Alvolat S.A.S. BIC	9 - parágrafo Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: teniendo en cuenta los tiempos de respuesta de la administración para definir los trámites a que estar obligados, sugerimos dejar claro que una vez radicada la solicitud de licencia ambiental global o definitiva que empare la actividad, en el término establecido en la Resolución, estos es, dentro del año siguiente, si la autoridad se demora más del año en tramitar la solicitud, la licencia ambiental temporal continuará vigente hasta que se otorgue la definitiva. Propuesta de redacción del actor: Artículo 9. Contenido de la Licencia Ambiental Temporal (…) Parágrafo. Una vez otorgada el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que empare la actividad, en los términos de la Ley 99 de 1993 y el Decreto Único 1076 de 2015 o las normas que les aclaren, modifiquen o sustituyan. La Licencia Temporal continuará vigente hasta que se decida sobre el trámite de la licencia definitiva, siempre y cuando la solicitud haya sido presentada dentro del término establecido.	No aceptada	El parágrafo del artículo 9 se refiere únicamente al plazo establecido para tramitar y obtener la Licencia Ambiental Global. El término de vigencia de la Licencia Ambiental Temporal se encuentra señalado en el numeral 3 del artículo 9 del proyecto de resolución.
108	25/09/2024	Minerac Alvolat S.A.S. BIC	22 - Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: se debe contemplar un régimen de transición que permita que los mineros que se encuentran realizando trámite de licencia ambiental temporal puedan o no acogerse a la nueva norma según les favorezca Propuesta de redacción del actor: Artículo 22. De la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera bajo la Ley 1955 de 2019. Los trámites ambientales en curso, iniciados en el marco de la Ley 1955 de 2019, continuarán su trámite y finalizarán bajo la reglamentación con la cual inicieron. No obstante, dentro de los (6) meses siguientes a la expedición de esta resolución cualquier interesado podrá acogerse a lo dispuesto en esta norma y pedir que la licencia se trámite de acuerdo a esta resolución, cumpliendo para los efectos con los requisitos establecidos en la misma.	No aceptada	Mediante la reglamentación que acoge el trámite de Licencia ambiental temporal, no es posible extender los términos definitivos en la Ley 2250 de 2022, para aquellas figuras que por su naturaleza y reglamentación se definió un término legal a efectos de presentar evidencia de inicio del instrumento de manejo y control ambiental.
109	25/09/2024	Minerac Alvolat S.A.S. BIC	Comentario adicional/consulta.- Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: No es claro en el texto de la Resolución si la obtención/trámite de la licencia ambiental temporal es requisito de procedibilidad para tramitar la definitiva, en este orden de ideas, es necesario dejar claro si si lo es, o si no, para evitar que se generen interpretaciones y aplicaciones diferenciales en cada autoridad regional. Propuesta de redacción del actor: N.A.	No aceptada	De conformidad con el art. 29 Ley 2250/22, la Licencia Ambiental Temporal tiene como prerequisito un acto administrativo en firme que certifique el proceso de formalización, el cual debe ser radicado junto con la solicitud de evaluación de Estudio de Impacto Ambiental dentro del año siguiente a la ejecutoria de dicho acto administrativo, en tal virtud no es posible iniciar tramite de evaluación por fuera de los terminos del art. 29. La ley 2250/22.

110	25/09/2024	Minerac Aluvial S.A.S. BIC	Comentario adicional/consulta - Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Una vez obtenida la licencia ambiental temporal, deberá proceder la inscripción en el RUCOM del titular de la licencia para efectos de la comercialización del mineral. No se deja claro este procedimiento en la Resolución. Propuesta de redacción del actor: N.A.	No aceptada	La solicitud supera las competencias del Ministerio de Ambiente otorgadas mediante la Ley 2250 de 2022 y no cumple con las condiciones de unidad de materia que se reglamentan en la Licencia Ambiental Temporal.
111	25/09/2024	corporación Alcaldía del centro de Antioquia CORANTIOQUIA	General: El presente documento contiene un análisis detallado y observaciones al proyecto de Resolución de la Licencia Ambiental Global, junto con sus anexos, Términos de Referencia y el Manual de Evaluación. El objetivo principal es garantizar que estos instrumentos normativos proporcionen las claridades necesarias para evitar interpretaciones ambiguas por parte de las autoridades ambientales, asegurando así una correcta aplicación de las disposiciones establecidas. A lo largo del análisis, se identifican inconsistencias y ambigüedades que podrían generar confusión en temas clave como la sustracción de áreas protegidas, la continuidad de la actividad minera en el marco de la formalización y el cierre o abandono de proyectos con Licencia Ambiental Temporal. Asimismo, se resalta la importancia de que la normativa clarifique los procedimientos y requerimientos para los distintos actores involucrados en el proceso de legalización y formalización minera. Este documento no solo propone redacciones específicas para la resolución, si no que plantea observaciones puntuales que buscan mejorar la comprensión y aplicación de la misma, aportando al desarrollo de un marco regulatorio más coherente y eficiente en la gestión ambiental de las actividades mineras.	No aceptada	La Resolución busca reglamentar la LAT para la formalización minera de pequeña minería y pequeña minería tradicional, buscando claridad en el proceso. Se consideran algunas precisiones con planteamientos sugeridos por la Corporación. Frente al tema de la sustracción de áreas protegidas, se indica lo siguiente: Se modifica el artículo 6, incluyendo la posibilidad de sustracción de áreas en Distrito Regional de Manejo Integrado por parte de la autoridad ambiental competente, en el caso de traslape con polígonos objeto de Licenciamiento Ambiental Temporal. Es pertinente recordar que en ningún caso se podrá autorizar la realización de actividades y/o trabajos de exploración, explotación mineros o cualquier actividad extractiva en áreas que integran el Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales, Parques Regionales Naturales, Zonas de Reserva Forestal Protectora, ecosistemas de páramo y los humedales Ramsar (parágrafo 3 Artículo 4 Ley 2250 de 2022).
113	25/09/2024	corporación Alcaldía del centro de Antioquia CORANTIOQUIA	Artículo 3- Definiciones - literal a: Area de actividad minera en proceso de formalización Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Con el fin de no generar confusiones respecto a la minería tradicional, objeto de la formalización, es importante resaltar, que esta definición no corresponde con el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022, donde las actividades mineras deben ser continuas a través del tiempo; sin embargo, teniendo en cuenta que los impactos ambientales positivos o negativos van asociados a la continuidad de la actividad, es confuso que se incluyan dentro estas actividades a actividades mineras pruebas y/o abandonadas, cuando el proceso de formalización exige una continuidad. Propuesta de redacción del actor: N/A	No aceptada	De acuerdo con la Ley 2250/22 el objeto de la formalización minera aplica a actividades de explotación de pequeña minería y pequeña minería tradicional, que pueden comprender impactos ambientales ocasionados en forma continua o discontinua en el tiempo por las actividades mineras previas y/o abandonadas, como lo señala la definición, además de los impactos ambientales actuales
114	25/09/2024	corporación Alcaldía del centro de Antioquia CORANTIOQUIA	Artículo 3. - Literal b) Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Debería indicar que es en el marco de la finalización y legalización minera, porque es un instrumento creado para ello según la ley 1955 artículo 22. Propuesta de redacción del actor: N/A	No aceptada	La Ley 1955 de 2019 fue derogada tacitamente por la Ley 2250 de 2022, por lo cual, no hay lugar a su inclusión en el articulado de la Resolución. Lo anterior, se ha ratificado en diferentes conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
115	25/09/2024	corporación Alcaldía del centro de Antioquia CORANTIOQUIA	Artículo 3. - Literal d). Sustracción en áreas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: La sustracción no se debe enmarcar únicamente en las áreas de la Ley 2da, se refiere lo enunciado en las observaciones generales. Se requiere que el este instrumento quede claro el tema de las sustracciones, no solo en la Ley 2da, sino en todas las áreas protegidas donde la norma permita el trámite, puesto que desde la caracterización se tienen identificadas procesos en áreas tales como DRMI. Es la oportunidad de dejar claro el proceso, para no generar retrocesos en los tramites de formalización Propuesta de redacción del actor: N/A	No aceptada	Se precisa la definición del literal d) del artículo 3. Sin embargo, se modifica el artículo 6, incluyendo la posibilidad de sustracción de áreas en Distrito Regional de Manejo Integrado por parte de la autoridad ambiental competente, en el caso de traslape con polígonos objeto de Licenciamiento Ambiental Temporal. Adicionalmente, es pertinente recordar que en ningún caso se podrá autorizar la realización de actividades y/o trabajos de exploración, explotación mineros o cualquier actividad extractiva en áreas que integran el Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales, Parques Regionales Naturales, Zonas de Reserva Forestal Protectora, ecosistemas de páramo y los humedales Ramsar (parágrafo 3 Artículo 4 Ley 2250 de 2022).
117	25/09/2024	corporación Alcaldía del centro de Antioquia CORANTIOQUIA	Artículo 4. - Parágrafo 2 Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: El parágrafo queda corto, por cuanto imponer esta obligación como esta descrita, señala la necesidad de una consecuencia, y es como se debe proceder, en caso de que los usuarios soliciten por fuera del año de vigencia del acto administrativo de la autoridad minera. Para ello, también debería tenerse en cuenta que puedan haber pasado el año de la expedición del acto por parte de la autoridad minera, pero aun estar vigente el proceso de formalización ante la autoridad minera competente, en estos casos como se debe proceder, cuando llegan los usuarios a solicitar la licencia ambiental temporal, pero aun con vigencia superior a un año, pero verificado con la autoridad minera, el trámite de formalización aún sigue en curso y requiere para su buen funcionamiento la licencia ambiental temporal. Propuesta de redacción del actor: N/A	No aceptada	De conformidad con el art. 29 Ley 2250/22, la Licencia Ambiental Temporal tiene como prerequisito un acto administrativo en firme que certifique el proceso de formalización, el cual debe estar vigente al momento de la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal, de lo anterior se infiere que si la vigencia del acto de formalización se encuentra vencida, no es posible iniciar trámite de evaluación por fuera de los términos del art. 29 Ley 2250/22. Así mismo, el Parágrafo 2°, dispone dentro que "Quienes no cuenten con el acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera y la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, no podrán desarrollar actividades de explotación minera.
118	25/09/2024	corporación Alcaldía del centro de Antioquia CORANTIOQUIA	Artículo 5 - inciso segundo Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Cinco días es un término muy corto debe ser la reglamentación de respuesta del derecho de petición del CPACA Propuesta de redacción del actor: La autoridad ambiental competente requerirá al solicitante para que en el término máximo de quince (15) días hábiles aclare, modifique o complemente la documentación radicada para la solicitud de la licencia ambiental temporal.	No aceptada	La Licencia Ambiental Temporal cuenta con unos tiempos estipulados para su otorgamiento, por lo tanto, no es pertinente aumentar los plazos
119	25/09/2024	corporación Alcaldía del centro de Antioquia CORANTIOQUIA	Artículo 5 - Inciso Cuarto Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Se considera que de acuerdo con el volumen de tramites que adelantan las autoridades ambientales el termino debe ser mas amplio Propuesta de redacción del actor: A partir del día hábil siguiente al que el solicitante aclare, modifique o complemente la documentación radicada, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles más para finalizar con la verificación preliminar de documentos y cuenta de inicio de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal.	No aceptada	La Licencia Ambiental Temporal cuenta con unos tiempos estipulados para su otorgamiento, por lo tanto, no es pertinente aumentar los plazos
120	25/09/2024	corporación Alcaldía del centro de Antioquia CORANTIOQUIA	Artículo 6 - De la evaluación del estudio de impacto ambientalnumeral 4 segundo párrafo Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Se refiere la necesidad de dejar claro los procesos de sustracción en otras áreas protegidas diferentes a la Ley 2da y que la norma permite el trámite, un ejemplo pueden ser los DRMI. Por lo tanto el tratado debe ser a la autoridad ambiental que corresponda según el área en la cual se encuentre la actividad minera. Propuesta de redacción del actor: N/A	No aceptada	Se modifica el artículo 6, incluyendo la posibilidad de sustracción de áreas en Distrito Regional de Manejo Integrado por parte de la autoridad ambiental competente, en el caso de traslape con polígonos objeto de Licenciamiento Ambiental Temporal. Adicionalmente, es pertinente recordar que en ningún caso se podrá autorizar la realización de actividades y/o trabajos de exploración, explotación mineros o cualquier actividad extractiva en áreas que integran el Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales, Parques Regionales Naturales, Zonas de Reserva Forestal Protectora, ecosistemas de páramo y los humedales Ramsar (parágrafo 3 Artículo 4 Ley 2250 de 2022).
121	25/09/2024	corporación Alcaldía del centro de Antioquia CORANTIOQUIA	Artículo 6 - Parágrafo 1. Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Es importante que se realice el análisis tanto para las LAT como para las LAG, que es una etapa que debería ser previa en razón a la economía de tiempo y recursos financieros, tanto para los usuarios como para las entidades administrativas; toda vez que si evaluado el proceso de sustracción la decisión final es negada por ser contrario a los objetivos de conservación, sería una actividad minera que no podría continuar, y ve generarse unos gastos económicos y de tiempo por ambas partes, que pueden ser dirigidos a los mecanismos de cambio o sustitución de la actividad. Ya en el caso concreto, es necesario que el articulado se precise que mientras se realiza este pronunciamiento por la Autoridad competente, se proceda a realizar la suspensión de los términos ordenados en el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 para la obtención de la licencia, con la finalidad de que la contabilidad del año no interrumpa y no se presente un vencimiento por actividades ajenas al usuario. Propuesta de redacción del actor: N/A	No aceptada	El tiempo para analisis de reserva de Ley 2a se encuentra contemplado dentro del tramite administrativo de Licencia Ambiental Temporal, por tal motivo, no hay lugar a suspensión de términos.
122	25/09/2024	corporación Alcaldía del centro de Antioquia CORANTIOQUIA	Artículo 6 - Parágrafo 3 Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Es necesario que dentro del articulado quede claro que para en los casos en que los terceros deseen participar de la audiencia. Es decir; en caso de que los terceros reconociclos manifiesten la voluntad de participar en la reunión de requerimientos, podrán realizarlo, sin embargo, no podrán objetar ni recurrir, solo escuchar, dado que es la misma finalidad la de comunicar el acta como lo dice el artículo. Propuesta de redacción del actor: N/A	No aceptada	Los terceros intervinientes podrán participar de acuerdo con lo establecido en el art. 69 de la ley 99/93, lo cual no es objeto de carnbio por esta Resolución.
123	25/09/2024	corporación Alcaldía del centro de Antioquia CORANTIOQUIA	Artículo 8 - Finalización del procedimiento de solicitud de Licencia Ambiental Temporal. Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Igualmente, dentro del artículo se debe diferenciar el acto de reunión la información, del acto donde se acoja o no el concepto técnico, el cual es la decisión de fondo que otorga y niega la LAT, toda vez que podría generar la interpretación de que todo se hace en un solo acto y no es lo que se evidencia de los pámitos que siguen en el proyecto de resolución. Al diferenciarlos, es importante que también queda puntual si el acto de reunión la información solo es de carácter o si requiere comunicarse al usuario para determinar la finalización de una etapa del proceso y si puede presentarse algún término entre el acto de reunión la información y el de decisión de fondo. O por eficiencia y eficacia deben emitirse de manera concomitante. Propuesta de redacción del actor: N/A	No aceptada	De conformidad con lo establecido en el proyecto de Resolución en un solo acto administrativo se declara reunidad la información, se acoje concepto técnico y se toma la decisión. Si se llega a requerir otros pronunciamientos (CAR#y Reserva Forestal), no se declara reunida la información hasta tanto no se cuenten con todos los requisitos.
125	25/09/2024	corporación Alcaldía del centro de Antioquia CORANTIOQUIA	Artículo 8 - Parágrafo 2 Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Establece 10 días para emitir el acto de reunida la información y decidir otorgar o negar; por lo que al ser una etapa de la decisión, se recomienda que este en dicho artículo. Propuesta de redacción del actor:	No aceptada	En el proyecto de resolución se establecen expresamente los 10 días
127	25/09/2024	corporación Alcaldía del centro de Antioquia CORANTIOQUIA	Artículo 9 - Contenido de la Licencia Ambiental Temporal- En el numeral 1 Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: se indica como parte de la información que debe ir en la actuación, el domicilio. Indicar el domicilio en el acto administrativo que se publica, podría contrariar el manejo de datos privados Propuesta de redacción del actor:____	No aceptada	De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 2.2.2.3.6.6 del Decreto 1076 de 2015, el domicilio hace parte del contenido de la Licencia Ambiental.
128	25/09/2024	corporación Alcaldía del centro de Antioquia CORANTIOQUIA	Artículo 9 - Contenido de la Licencia Ambiental Temporal- En el numeral 7 Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: se indica que es debe indicar la autorización expresa para el uso de equipos mecanizados. Este pronunciamiento sobre el uso de maquinaria debería estar supeditado a las condiciones del plan de trabajo presentado o autorizado por la autoridad minera; puesto que es dicha autoridad quien debe precisar la forma de operación, diferente es que al ya tener el acto de la autoridad minera y la licencia temporal, podrá realizar el uso de maquinaria amarilla según el artículo 27 de la ley 2250 de 2022, sin embargo, la autoridad ambiental no es la competente para establecer las condiciones del dicho uso. Propuesta de redacción del actor: N/A	No aceptada	En esta etapa de otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal aun no se cuenta con plan de trabajo presentado o autorizado por la autoridad minera
129	25/09/2024	corporación Alcaldía del centro de Antioquia CORANTIOQUIA	Artículo 9 - Contenido de la Licencia Ambiental Temporal- En el numeral 10 Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Las prácticas de operación, cierre, desmantelamiento y usos posminiería: como se exige este ítem a sabiendas que la licencia temporal es la etapa previa a la continuación del proceso en licencia global, es decir, según el tipo de explotación como se da el cierre y la transición de dicha área en explotación al momento de pasar a licencia global y dejar de tener la licencia temporal, pero se siguen realizando actividades en el área que estaba avalada por la misma LAT. Propuesta de redacción del actor: N/A	No aceptada	El numeral 10 es parte del acto administrativo de Licencia Ambiental Temporal y aplica a la eventualidad de posibles prácticas de cierre, desmantelamiento y usos posminería, en razón a ello está ubicado en la frase "según aplique"
130	25/09/2024	corporación Alcaldía del centro de Antioquia CORANTIOQUIA	Artículo 9 - Contenido de la Licencia Ambiental Temporal- En el numeral 11 Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: En el caso de trasloape con áreas de reserva forestal de Ley 2 de 1959 estas medidas no solo deben estar ajustadas para la ley 2da, sino para todas las medidas de compensación derivadas de las procesos de sustracción según el área protegida. Propuesta de redacción del actor:	No aceptada	Se elimina el parágrafo 1 del artículo 14 del proyecto normativo. En consecuencia, se elimina tambien el numeral 11 del artículo 9. Las medidas de compensación corresponden únicamente a las derivadas de la LAT.
131	25/09/2024	corporación Alcaldía del centro de Antioquia CORANTIOQUIA	Artículo 10 - Cesión total o parcial de la Licencia Ambiental Temporal Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Se debe dar claridad que para el proceso de cesión, deberá presentar el acto de la autoridad minera que aprueba la cesión del instrumento minero, es decir, del proceso de formalización. Propuesta de redacción del actor: N/A	No aceptada	Se elimina el artículo 10 de la resolución, teniendo en cuenta que el trámite de cesion solamente aplica cuando existe un contrato o registro minero nacional, este intrumento es previo a otorgamiento del contrato o registro dentro del proceso de formalización
132	25/09/2024	corporación Alcaldía del centro de Antioquia CORANTIOQUIA	Artículo 11 - Modificación de la Licencia Ambiental Temporal-Numeral6 Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: No es claro por qué esta devolución se considera una modificación, sino es más un desistimiento del trámite por cuanto lo no a devolver a la autoridad competente y debería procurar las acciones del plan de cierre y abandono; toda vez que, si le fue adelantado un proceso de formalización, es porque hubo un área bajo un impacto ambiental, según el artículo 3 del mismo proyecto de resolución Propuesta de redacción del actor: N/A	No aceptada	La devolución de parte del área no es un desestimiento del tramite de LAT, se entiende como una reducción del área con LAT
133	25/09/2024	corporación Alcaldía del centro de Antioquia CORANTIOQUIA	CAPITULO 3 - De la sustracción en áreas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 para el otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal, en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera de la Ley 2250 de 2022 Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Es de indicar que el este capítulo, no solo se debe desarrollar el proceso para la sustracción de la Ley 2da sino también en las otras áreas protegidas. Sino se va a desarrollar, es necesario que se precise si los licencias temporales, no requerirán trámite de sustracción en las otras áreas protegidas que por ley se podría surtir ; porque ser desarrolladas las actividades, excepto en las que se encuentran en el parágrafo 3 del art 4 de la 2250 de 2022 (En ningún caso se podrá autorizar la realización de actividades y/o trabajos de exploración, explotación mineros o cualquier actividad extractiva en áreas que integran el Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales, Parques Regionales Naturales, Zonas de Reserva Forestal Protectora, ecosistemas de páramo y los humedales Ramsar). Propuesta de redacción del actor: N/A	No aceptada	Se modifica el artículo 6, incluyendo la posibilidad de sustracción de áreas en Distrito Regional de Manejo Integrado por parte de la autoridad ambiental competente, en el caso de traslape con polígonos objeto de Licenciamiento Ambiental Temporal.
135	25/09/2024	corporación Alcaldía del centro de Antioquia CORANTIOQUIA	TdR. Cap. 2 - Numeral 2.2. Tabla 2. #6 Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: No es preciso cuando en la descripción se menciona "caracterización química general de los materiales sobrantes". La caracterización química de los sobrantes es compleja y costosa para un minero que pretende formalizarse, esta debe exirse en la instancia de la licencia ambiental global Propuesta de redacción del actor: "Se deberá presentar la cuantificación de los materiales sobrantes. ...(todo lo demás igual que como está redactado en el documento, se eliminaría la "caracterización química general de los materiales sobrantes").	No aceptada	Se precisa con una estimación y caracterización general
138	25/09/2024	corporación Alcaldía del centro de Antioquia CORANTIOQUIA	TdR - Página 8. Plan de Trabajo y Obras- Instrumento Técnico Minar Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: en la etapa del proceso de formalización, que herramienta suple este instrumento, o este instrumento estarás disponible para efectos de las actividades que desarrollarían en el proceso de formalización. Propuesta de redacción del actor: N/A	No aceptada	El Artículo 6° de la Ley 2250/22 estableció: Documento técnico para titulos de pequeña minería, legalización y formalización minera. Los mineros clasificados como de pequeña minería que resultado de la aplicación de las figuras de legalización y formalización lleven a la legalidad sus actividades mediante un contrato de concesión bien bajo el régimen ordinario, contrato de concesión especial o con requisitos diferenciales, presentarán un Programa de Trabajo y Obras Diferencial (PTOD), el cual será el instrumento de seguimiento y control para las operaciones mineras legalizadas o formalizadas. Este Programa de Trabajo y Obras Diferencial (PTOD) deberá contener de acuerdo con la reglamentación que se expida, los mínimos necesarios para que la autoridad minera realice el seguimiento y control de las operaciones. Parágrafo 1°. Para el efecto la autoridad minera expedirá los términos de referencia respectivos. Parágrafo 2°. Los beneficiarios del programa de trabajo y obras diferencial (PTOD) podrán adoptar en un término no mayor a tres (3) años, desde el otorgamiento del título minero, el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSICO).
139	25/09/2024	corporación Alcaldía del centro de Antioquia CORANTIOQUIA	TdR - Pagina 9 Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: No es claro el tema de las actividades abandonadas, puesto que es toda de un proceso de formalización, que debe cumplir con un término especifico de explotaciones continuas. Propuesta de redacción del actor: N/A	No aceptada	Las actividades abandones corresponden a las áreas que fueron explotadas y requieren la implementación de medidas de manejo y control en el marco de la Licencia Ambiental Temporal
141	25/09/2024	corporación Alcaldía del centro de Antioquia CORANTIOQUIA	TdR - Pagina 24. ANEXO 1. DETERMINANTES AMBIENTALES DEL MEDIO NATURAL Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: No es claro, porque dice que de conformidad al PM; sin embargo, se pueden presentar áreas que aún no tienen PM o que se determina prohibida la minería; y efectivamente el trámite de sustracción opera en para las actividades que se indican como prohibidas y por ley se permite el trámite de sustracción. En virtud de ello, no es solo señalar lo que indique el PM. Propuesta de redacción del actor: N/A	No aceptada	Se tomó como referencia el documento denominado "Determinantes ambientales del Ordenamiento Territorial y su relación con las actividades mineras" elaborado por este Ministerio en cumplimiento de la orden quinta de la Sentencia del Consejo de Estado del 6 de agosto de 2022 "Ventanilla Minera".
142	25/09/2024	corporación Alcaldía del centro de Antioquia CORANTIOQUIA	TdR - Pagina 24. ANEXO 1. DETERMINANTES AMBIENTALES DEL MEDIO NATURAL Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: No es claro o es excluido, porque indica que el POF, pueda de resultar que este es un instrumento para identificar las áreas predominantes para administrar el recurso forestal, en relación con los trámites de aprovechamientos forestales, no es un instrumento para determinar zonificaciones ni usos del suelo en prohibidas, restringidas o permitidas Propuesta de redacción del actor: N/A	No aceptada	Se tomó como referencia el documento denominado "Determinantes ambientales del Ordenamiento Territorial y su relación con las actividades mineras" elaborado por este Ministerio en cumplimiento de la orden quinta de la Sentencia del Consejo de Estado del 6 de agosto de 2022 "Ventanilla Minera".
143	25/09/2024	corporación Alcaldía del centro de Antioquia CORANTIOQUIA	TdR - Pagina 24. ANEXO 1. DETERMINANTES AMBIENTALES DEL MEDIO NATURAL Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Es de aclarar que pueden existir áreas de este tipo antes de la expedición del Decreto 044 de 2024 y no entre excluidas sino restringidas. Debería ajustarse a lo que aplique según la declaratoria del área.	No aceptada	Se tomó como referencia el documento denominado "Determinantes ambientales del Ordenamiento Territorial y su relación con las actividades mineras" elaborado por este Ministerio en cumplimiento de la orden quinta de la Sentencia del Consejo de Estado del 6 de agosto de 2022 "Ventanilla Minera".
144	25/09/2024	corporación Alcaldía del centro de Antioquia CORANTIOQUIA	Tdr - Pagina 34. Tabla medio socioeconómico item 1 Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Esta definición, en torno a pesar de actividades agrícolas, pecuarias etc, a minera, no es coherente, porque estamos en un proceso de formalizan donde el área especifica ya está intervenida con minería años atrás. Propuesta de redacción del actor: N/A	No aceptada	Se refiere a una definición generica del impacto

145	25/09/2024	corporación Autónoma del centro de Antioquia CORANTIOQUIA	MANUAL DE EVALUACIÓN - ÁREA DE REVISIÓN 7 – Plan de cierre, desmantelamiento y usos posminería Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: En el caso de las Licencias Ambientales Temporales no se aplicable de manera tan directa, porque el proceso de la licencia temporal y su proceso extractivo migra al instrumento final minero y al instrumento final ambiental que es la global. Es decir, que no se identifican usos actividades de tránsito en estos procesos, donde las fechas de captación no necesariamente tienen que cerrar, sino realizar las acciones de mención para pasar a la global. Si bien de la definición se identifica que no es un cierre gradual porque según las definiciones este es por imposiciones de las autoridades para que no puede seguir desarrollando la actividad, en el minero, lo que debería generarse en el cierre de la licencia temporal, debería ser gradual para el paso a la global. Propuesta de redacción del actor: N/A	No aceptada	En el numeral 10 del artículo 9 del proyecto de REsolución se menciona la eventualidad de posibles prácticas de cierre, desmantelamiento y usos posminería, en razon a ello está la frase "según aplique"
146	25/09/2024	corporación Autónoma del centro de Antioquia CORANTIOQUIA	MANUAL DE EVALUACIÓN - Sustracción de reserva forestal Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Si bien se desarrolla, es porque el PULATM habla de la ley segunda para sustracción, en necesario que también se desarrolle el caso de las sustracciones para las áreas protegidas o áreas in situ donde se procede la sustracción según las condiciones de cada instrumento; toda vez que este va a ser un punto de cuatro en las solicitudes de formalización y el instrumento si el técnico o el jurídico está dentro o salida para el trámite de las mismas. Uno de los cuadros del flujograma, indica si requiere visita o no, como si dara la opción de hacerlo o no; cuando dentro del proceso es obligatorio la visita según el proyecto de resolución, artículo 8. P.2, no la trae facultativo como en la LAG, por lo tanto debería indicar que realizara la visita. Propuesta de redacción del actor: N/A	No aceptada	Se modifica el artículo 6, incluyendo la posibilidad de sustracción de áreas en Distrito Regional de Manejo Integrado por parte de la autoridad ambiental competente, en el caso de traslape con polígonos objeto de Licenciamiento Ambiental Temporal. Se ajusta el esquema.
147	25/09/2024	Ministerio de Minas y Energía	CAPÍTULO 1 OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES. Artículo 3. Definiciones - Literal a) Área de actividad minera en proceso de formalización Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: La definición debe partir de donde se realiza la actividad minera, es decir, es el espacio geográfico donde se localizan las actividades mineras previas, actuales y/o abandonadas, no desde los impactos ambientales que genera la misma. Propuesta de redacción del actor: Sugerimos que la definición sea modificada mesmo con el Ministerio de Minas por tratarse de una definición de competencia minera	No aceptada	La actividad minera conlleva impactos que son parte de la misma ya sea por actividades previas, actuales y/o abandonadas; la Licencia Ambiental Temporal, es un instrumento ambiental que busca prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales de la actividad minera
148	25/09/2024	Ministerio de Minas y Energía	CAPÍTULO 1 OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES. Artículo 3. Definiciones - Literal b) Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Se sugiere que la definición quede únicamente como Licencia Ambiental Temporal teniendo en cuenta que el instrumento nace con el Artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, y no se cuenta con un concepto propio de la Licencia Ambiental Temporal. Propuesta de redacción del actor: Licencia Ambiental Temporal	No aceptada	Este ministerio está ejerciendo una competencia de reglamentación del artículo 29 de la Ley 2250/22, el cual dispone lo siguiente: "Artículo 29. *Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera*"
149	25/09/2024	Ministerio de Minas y Energía	CAPÍTULO 1 OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES. Artículo 3. Definiciones - Literal c) Figuras mineras en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Se sugiere que se elimine esta definición en caso de incluir el considerando específico para las figuras de formalización. Si es necesario mantenerlo se sugiere que la misma sea construida de manera conjunta con el Ministerio de Minas y Energía. Propuesta de redacción del actor: Propuesta conjunta con Ministerio de Minas y Energía	No aceptada	Se se ajusta la redaccion del numeral c) del articulo 3
150	25/09/2024	Ministerio de Minas y Energía	CAPÍTULO 1 OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES. Artículo 3. Definiciones - Literal d). Sustracción en áreas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Se recomienda por técnica normativa eliminar esta definición toda vez que está incluida a nivel legal. Propuesta de redacción del actor: Eliminar definición	No aceptada	La definición que se establece en el proyecto normativo está enfocada al trámite diferencial y especial que se va a realizar en el marco de lo dispuesto en la Ley 2250 de 2022, sobre el proceso de la Licencia Ambiental Temporal. Se ajusta de la siguiente manera: Sustracción en áreas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 en el marco de la Licencia Ambiental Temporal: Es el levantamiento de la figura de la reserva forestal de Ley 2 de 1959 para los efectos exclusivamente de la expedición de la Licencia Ambiental Temporal por parte de las autoridades ambientales correspondientes, en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera, procedimiento que se surtirá dentro del trámite de la Licencia Ambiental Temporal, en los casos que se requiera.
151	25/09/2024	Ministerio de Minas y Energía	CAPÍTULO 2 De la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera de la Ley 2250 de 2022. Artículo 5 Verificación preliminar de documentos y subsanación de la solicitud. - Parágrafo 2 Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Se solicita eliminar el termino máximo ya que la Corporación puede decidir que es 1 o hasta 5 días, limitando las posibilidades del minero a aportar la información requerida, igualmente se sugiere ampliar el termino, para ser garantista con el minero. Propuesta de redacción del actor: Se pone a discrecionalidad del MADS la redacción y determinacion de la ampliación de los términos teniendo en cuenta entre otros aspectos que la notificación de la población de mineros a los que está dirigida no sea efectiva en los mismos de los casos	No aceptada	Se ajusta de conformidad con los términos establecidos en el trámite para la evaluación de la información de la Licencia Ambiental Temporal
152	25/09/2024	Ministerio de Minas y Energía	CAPÍTULO 2 De la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera de la Ley 2250 de 2022. Artículo 5. Verificación preliminar de documentos y subsanación de la solicitud. - Parágrafo 3 Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: La prórroga que solicite el interesado para el requerimiento se sugiere igualmente sea ampliada conforme al ajuste que se realice del párrafo anterior. Propuesta de redacción del actor: Se pone a discrecionalidad del MADS la redacción y determinacion de la ampliación de los términos	No aceptada	Se ajusta de conformidad con los términos establecidos en el trámite para la evaluación de la información de la Licencia Ambiental Temporal
153	25/09/2024	Ministerio de Minas y Energía	CAPÍTULO 2 De la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera de la Ley 2250 de 2022. Artículo 6. De la evaluación del estudio de impacto ambiental - Artículo 6. Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Se recomienda desagregar en numerales y literales para mejor comprensión, y revisar la redacción porque no es claro el flujo del proceso. Propuesta de redacción del actor: Se pone a discrecionalidad del MADS la redacción.	No aceptada	Se mantiene como está propuesto, para guardar uniformidad con la estructura del Decreto 1076/15, en la Sección 6. TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, artículo 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental.
154	25/09/2024	Ministerio de Minas y Energía	CAPÍTULO 2 De la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera de la Ley 2250 de 2022. Artículo 6. De la evaluación del estudio de impacto ambiental - Numeral 2. Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Se sugiere revisar redacción toda vez que se encuentra repetida la cita del Estudio de Impacto Ambiental. Propuesta de redacción del actor: Expedido el auto que trata el numeral anterior, la autoridad ambiental competente, bajo los términos contenidos en el Manual de Evaluación, revisara el Estudio de Impacto Ambiental y realizará visita técnica al proyecto dentro de los ocho (10) días hábiles siguientes al acto administrativo de inicio.	No aceptada	Mantener el texto original, para guardar armonia con el Decreto 1076/15, que solicita la evaluación, no la revisión del EIA y no precisa como elemento diferencial bajo los terminos contenidos en el Manual de Evaluación del EIA para la Licencia Ambiental Temporal en el marco del PULF
155	25/09/2024	Ministerio de Minas y Energía	CAPÍTULO 2 De la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera de la Ley 2250 de 2022. Artículo 6. De la evaluación del estudio de impacto ambiental - Numeral 3 Parágrafo 2. Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Se sugiere revisar los términos para el recurso de reposición, complementando que no obstante si el minero requiere tiempo para justificar deberá darse un tiempo perentorio. Propuesta de redacción del actor: Se pone a discrecionalidad del MADS la redacción.	No aceptada	Se precisa que contra la resolución por la cual se otorga o se niega la Licencia Ambiental Temporal procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011
156	25/09/2024	Ministerio de Minas y Energía	CAPÍTULO 2 De la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera de la Ley 2250 de 2022. Artículo 6. De la evaluación del estudio de impacto ambiental - Artículo 6. Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Al final de este artículo, se recomienda incluir la redacción que se tiene en un apartado anterior, donde establece que el solicitante podrá volver a presentar la solicitud de licenciamiento ambiental temporal. Propuesta de redacción del actor: Lo anterior, sin perjuicio de que el (los) interesado(s) en obtener la Licencia Ambiental Temporal pueda(n) dar inicio nuevamente al proceso de solicitud, para lo cual deberá aportar la totalidad de los documentos o de la información requerida, en los términos del concepto acto administrativo	No aceptada	Esas particularidades son del acto administrativo emitido por la autoridad ambiental competente, que se pronuncia sobre la solicitud de licenciamiento ambiental temporal
157	25/09/2024	Ministerio de Minas y Energía	CAPÍTULO 2 De la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera de la Ley 2250 de 2022. Artículo 8. Finalización del procedimiento de solicitud de Licencia Ambiental Temporal. - Parágrafo 1. Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Se sugiere revisar la pertinencia de la inclusión de este parágrafo teniendo en cuenta que la situación ya se encuentra mencionada dentro del artículo como tal. Propuesta de redacción del actor: Se pone a discrecionalidad del MADS su eliminación.	No aceptada	El parágrafo aporta precisiones que complementan el texto del artículo
158	25/09/2024	Ministerio de Minas y Energía	CAPÍTULO 2 De la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera de la Ley 2250 de 2022. Artículo 6. De la evaluación del estudio de impacto ambiental - Parágrafo 3. Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Se recomienda revisar los términos para el recurso de reposición, complementando que no obstante si el minero requiere tiempo para justificar deberá darse un tiempo perentorio. Propuesta de redacción del actor: Se pone a discrecionalidad del MADS la redacción.	No aceptada	La Ley 1955 de 2025 fue derogada tacitamente por la Ley 2250 de 2022, por lo cual, no hay lugar a su inclusión en el articulado de la Resolución. Se ha acatado la vigencia del presente instrumento en el numeral 3 del artículo 9 del proyecto de resolución
159	25/09/2024	Ministerio de Minas y Energía	CAPÍTULO 2 De la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera de la Ley 2250 de 2022. Artículo 6. De la evaluación del estudio de impacto ambiental - Parágrafo 2. Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Este parágrafo es similar al parágrafo 1 del artículo 8 se sugiere revisar la pertinencia de su inclusión. Propuesta de redacción del actor: Se pone a discrecionalidad del MADS su eliminación.	No aceptada	El parágrafo 2 se refiere exclusivamente a la celebración de audiencias públicas ambientales, mientras que, el parágrafo 1 versa sobre la sustracción de las Reservas Forestales de Ley 2. Por lo tanto, no son similares.
160	25/09/2024	Ministerio de Minas y Energía	CAPÍTULO 2 De la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera de la Ley 2250 de 2022. Artículo 6. De la evaluación del estudio de impacto ambiental - Parágrafo 2. Párrafo 2 Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Se recomienda revisar su redacción de cara a los procesos que requieren consulta previa y programa arqueología preventiva. Propuesta de redacción del actor: Se pone a discrecionalidad del MADS la redacción	No aceptada	La suspensión de términos que trata el parágrafo 2 del artículo 6 solamente aplica para las audiencias públicas de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993. Los requisitos relacionados con consulta previa y programa arqueológico se verifican previo a dar inicio al trámite, razón por la cual no hay lugar a suspender los términos.
161	25/09/2024	Ministerio de Minas y Energía	CAPÍTULO 2 De la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera de la Ley 2250 de 2022. Artículo 9. Contenido de la Licencia Ambiental Temporal - Numeral 3. Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Se recomienda tener en cuenta la vigencia de la Licencia Ambiental Temporal lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1955 de 2019. Propuesta de redacción del actor: Las condiciones de temporalidad y vigencia de la Licencia Ambiental Temporal, esto es, dentro del término de vigencia que establece el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.	No aceptada	La Ley 1955 de 2025 fue derogada tacitamente por la Ley 2250 de 2022, por lo cual, no hay lugar a su inclusión en el articulado de la Resolución. Se ha acatado la vigencia del presente instrumento en el numeral 3 del artículo 9 del proyecto de resolución
162	25/09/2024	Ministerio de Minas y Energía	CAPÍTULO 2 De la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera de la Ley 2250 de 2022. Artículo 9. Contenido de la Licencia Ambiental Temporal - Numeral 9. Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Se recomienda revisar este numeral toda vez que es muy amplio y permite la aplicación subjetiva de las Corporaciones Autónomas Regionales, teniendo en cuenta que es un instrumento temporal. Propuesta de redacción del actor: Se pone a discrecionalidad del MADS la redacción.	No aceptada	Como cada actividad minera en formalización es diferenciada, la autoridad ambiental competente puede plantear requisitos, condiciones y obligaciones adicionales aplicables al manejo ambiental
163	25/09/2024	Ministerio de Minas y Energía	CAPÍTULO 2 De la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera de la Ley 2250 de 2022. Artículo 9. Contenido de la Licencia Ambiental Temporal - Parágrafo. Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Se recomienda revisar el artículo 22 de la ley 1955 de 2019 respecto a la vigencia de la temporal, de acuerdo con lo mencionado en comentarios anteriores. Propuesta de redacción del actor: Se pone a discrecionalidad del MADS la redacción.	No aceptada	La Ley 1955 de 2025 fue derogada tacitamente por la Ley 2250 de 2022, por lo cual, no hay lugar a su inclusión en el articulado de la Resolución. Se ha acatado la vigencia del presente instrumento en el numeral 3 del artículo 9 del proyecto de resolución
164	25/09/2024	Ministerio de Minas y Energía	CAPÍTULO 2 De la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera de la Ley 2250 de 2022. Artículo 11. Modificación de la Licencia Ambiental Temporal. - Numeral 3. Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Se recomienda revisar el contenido de este aparte con lo descrito en el numeral 1, teniendo en cuenta que ahí, se habla específicamente de la modificación de la actividad a partir de medios ambientales. Es importante determinar a que corresponde la integración de áreas de actividades con Licencia Ambiental Temporal toda vez que a nivel minero la integración de áreas corresponde a áreas mineras ya otorgadas. Propuesta de redacción del actor: Sugerimos revisar de manera conjunta con Ministerio de Minas y Energía y Autoridad Minera	No aceptada	Se pueden presentar diversos casos de modificación del áreas de actividad minera objeto de formalización que generen impactos adicionales sobre los recursos naturales no renovables a los inicialmente previstos, la Ley 685 de 2001 en su artículo 101 contempla la figura de integración de áreas.
165	25/09/2024	Ministerio de Minas y Energía	CAPÍTULO 2 De la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera de la Ley 2250 de 2022. Artículo 11. Modificación de la Licencia Ambiental Temporal. - Numeral 4. Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Es fundamental que este numeral sea revisado por la ANM toda vez que se mencionan reducción y ampliación de áreas Propuesta de redacción del actor: Sugerimos revisar de manera conjunta con Autoridad Minera	No aceptada	No se acepta ya que se entiende que por el ámbito de aplicación del presente instrumento el polígono no puede exceder de 150 Ha (pequeña minería) y que es objeto de formalización, sin embargo, se hace ajuste en la redacción del articulado con el fin de dar claridad sobre ampliación y reducción de áreas
166	25/09/2024	Ministerio de Minas y Energía	CAPÍTULO 2 De la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera de la Ley 2250 de 2022. Artículo 11. Modificación de la Licencia Ambiental Temporal. - Numeral 5. Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Es importante generar un espacio con ANM y MinEnergía para revisa este numeral, desde el componente técnico sobre las áreas que no se explotan o que paisajísticamente no han sido intervenidas. Propuesta de redacción del actor: Sugerimos revisar de manera conjunta con Ministerio de Minas y Energía y Autoridad Minera	No aceptada	Se llevaron a cabo dos reuniones en octubre 17 y 31 y no presentación propuesta especifica
167	25/09/2024	Ministerio de Minas y Energía	CAPÍTULO 3 De la sustracción en áreas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 para el otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal, en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera de la Ley 2250 de 2022. Artículo 14. Expedición del acto administrativo de sustracción en áreas de Reservas Forestal de Ley 2 de 1959. - Artículo 14 Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Se recomienda revisar la pertinencia de la comunicación a la Procuraduría teniendo en cuenta la carga operativa para dicha entidad y tener claro el fin último de este trámite. Propuesta de redacción del actor: Se pone a discrecionalidad del MADS su eliminación.	No aceptada	Al Ministerio Publico se le comunica por competencia funcional los trámites administrativos de caracter ambiental.
177	25/09/2024	Ministerio de Minas y Energía	CAPÍTULO 3 De la sustracción en áreas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 para el otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal, en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera de la Ley 2250 de 2022. Artículo 14. Expedición del acto administrativo de sustracción en áreas de Reservas Forestal de Ley 2 de 1959. - Parágrafo 2 Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Se sugiere revisar la redacción con el fin de dar claridad que el no otorgamiento de la sustracción no implica que el minero pueda volver a presentar la solicitud de licenciamiento ambiental temporal. Propuesta de redacción del actor: En caso de no otorgarse la sustracción dentro del proceso de Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera, la Autoridad Ambiental competente impondrá al interesado las medidas de compensación y restauración a que haya lugar en el Plan de Cierre Técnico Gradual en relación con la estabilidad física, química y rehabilitación paisajística sobre las áreas afectadas por las actividades mineras, sin perjuicio que el solicitante puede iniciar nuevamente los trámites de sustracción y de licenciamiento ambiental temporal.	No aceptada	Se elimina el parágrafo

178	25/09/2024	Ministerio de Minas y Energía	CAPÍTULO 3 De la sustracción en áreas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 para el otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal, en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera de la Ley 2250 de 2022. Artículo 14. Expedición del acto administrativo de sustracción en áreas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959. - Artículo 14 Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Respecto a la sustracción es importante actarar si esta puede implicar la suspensión del trámite de licenciamiento ambiental. Propuesta de redacción del actor: Se pone a discusión la viabilidad del MADS la sustracción.	No aceptada	El tiempo para analisis de reserva de Ley 2a se encuentra contemplado dentro del tramite administrativo de Licencia Ambiental Temporal, por tal motivo, no hay lugar a suspensión de términos.
179	25/09/2024	Ministerio de Minas y Energía	CAPÍTULO 5 DISPOSICIONES FINALES. Artículo 19. Control y seguimiento. - Parágrafo Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Se sugiere que este parágrafo quede en un artículo nuevo teniendo en cuenta que establece el pago ante la licencia ambiental temporal y la global. Caso en el cual deberá hacer mención de los requisitos y trámite de la licencia global o definitiva, para lo cual se debe tener en cuenta la vigencia de que trata el artículo 22 de la ley 1955 de 2019. Propuesta de redacción del actor: Cambiar el parágrafo como artículo nuevo.	No aceptada	El artículo 22 de la ley 1955 de 2025 fue derogada tacitamente por la Ley 2250 de 2022. Lo que indica el parágrafo es parte de las actividades de control y seguimiento a cargo de la Autoridad Ambiental para el seguimiento de la Licencia Ambiental Temporal y es necesario para la continuidad del proceso de formalización.
180	25/09/2024	Ministerio de Minas y Energía	CAPÍTULO 5 DISPOSICIONES FINALES. Artículo 22. De la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera bajo la Ley 1955 de 2019. - Artículo 22. Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Bajo este escenario la Resolución 449 del 2020 se entiende como vigente. Propuesta de redacción del actor: n/a.	No aceptada	De conformidad con lo establecido en el artículo 3 y el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 153 del 15 de agosto de1887, el cual establece: (...) "La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad" (...), así las cosas, con la expedición de la ley 2250 de 2022, se entiende que el artículo 22 de Ley 1955 de 2020, no se encuentra vigente en la actualidad pues el efecto jurídico que aplicó en la derogatoria tácita del mismo en lo concerniente a la Licencia Ambiental Temporal. Lo anterior, se ha ratificado en diferentes conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
181	25/09/2024	Ministerio de Minas y Energía	Agregar un artículo - Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Artículo donde se indique a las Corporaciones Autónomas Regionales que no podrán solicitar requisitos adicionales a los establecidos en la presente norma teniendo en cuenta que una de las mayores dificultades para el trámite de licenciamiento ambiental temporal, que se hace extensivado en territorio, es la certificación de uso del suelo donde los municipios según sus planes o esquemas de ordenamiento territorial en muchos casos desactualizados, emiten certificaciones, con las cuales la Corporación rechaza el trámite de licenciamiento ambiental. Propuesta de redacción del actor: Se pone a discrecionalidad del MADS la redacción.	No aceptada	La propuesta desborda el alcance de la Resolución y la autonomía de las CARS
184	25/09/2024	Asociación de Mineros de San Diego	4 - 7 Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Con el fin de garantizar seguridad jurídica para los mineros tradicionales así como la máxima protección de los derechos territoriales de las comunidades étnicas, se recomienda comenzar a aplicar estándares de consentimiento previo, libre e informado, de conformidad con lo establecido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, la jurisprudencia de las altas cortes y las sentencias de la CIDH y los dictamenes autorizados para la interpretación del Convenio 169 de la OIT. Es curio 1 año para la radicación de la solicitud de la Licencia Ambiental temporal y realizar consulta previa en el caso en la que esta procede. Propuesta de redacción del actor: En territorios donde la DANCP certifique la afectación directa de comunidades indígenas, negras, afro, raizales y palenqueras; solamente se otorgará la licencia temporal o la definitiva, con el consentimiento previo, libre e informado de las autoridades étnicas, de conformidad con sus sistemas de gobierno propio. La utoridad minera y la autoridad ambiental competente, garantizarán el suficientemente tiempo a las comunidades para la determinación de procesos y medidas de manejo, cuando los mismos hubiesen sido autorizados previamente por la comunidad.	No aceptada	Para los efectos del trámite de licencia ambiental temporal, la obligación del minero en proceso de formalización, debera ser verificado previa a la radicación de solicitud de Licencia ambiental temporal, de conformidad al numeral 1 del artículo 16 A, del Decreto 2820 de 2010, sobre las Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa, que establece "1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran"
185	25/09/2024	Asociación de Mineros de San Diego	4 - Parágrafo 2 Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: ¿Cuáles son las implicaciones de la no radicación de la licencia ambiental dentro de una año? ¿En alguna circunstancia se puede solicitar prórroga? Por ejemplo cuando proceda la consulta previa con comunidades étnicas. Propuesta de redacción del actor: Se recomienda incluir este ítem en la sustanciación.	No aceptada	Para los efectos del trámite de licencia ambiental temporal, la obligación del minero en proceso de formalización, debera ser verificado previa a la radicación de solicitud de Licencia ambiental temporal, de conformidad al numeral 1 del artículo 16 A, del Decreto 2820 de 2010, sobre las Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa, que establece "1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran"
186	25/09/2024	Asociación de Mineros de San Diego	9 - Parágrafo Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Tal como está redactado el artículo, así la LAT definitiva se tramite antes de un año, si la autoridad competente no decide el trámite antes de este tiempo, se pierde la vigencia de la LAT dejando en un limbo jurídico a los mineros que presentaron a tiempo la solicitud de licenciamiento ambiental definitivo. Propuesta de redacción del actor: Una vez otorgada el contrato de concesión minero o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que empare la actividad, en los términos de la Ley 99 de 1993 y el Decreto Único 1076 de 2015 o las normas que les sustituyan, modifiquen o sustituyan. Si la entidad no resuelve de fondo la solicitud de la licencia en término de un año, se entenderá como silencio administrativo negativo.	No aceptada	Se ha aclarado la vigencia del presente instrumento en el numeral 3 del artículo 9 del proyecto de resolución
187	25/09/2024	Asociación de Mineros de San Diego	10 - Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Es importante que se permita a los mineros con trámites en curso antes de emitida la presente resolución, acogerse voluntariamente a la nueva norma. Propuesta de redacción del actor: Los trámites ambientales en curso, iniciados en el marco de la Ley 1955 de 2019, podrán decidir si continuan su trámite y finalizarán bajo la reglamentación con la cual iniciaron o si se acoge a lo dispuesto en esta norma.	No aceptada	Mediante la reglamentación que acoge el trámite de Licencia ambiental temporal, no es posible extender los términos definidos en la Ley 2250 de 2022, para aquellas figuras que por su naturaleza y reglamentación se definió un término legal a efectos de presentar evidencia de inicio del instrumento de manejo y control ambiental.
189	25/09/2024	ASOCIACIÓN DE CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE – ASOCARS	1. Transgresión al régimen de autonomía de las CAR. El citado proyecto de resolución, vista el principio de autonomía, y el principio de coordinación y participación activa que ostentan las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, consagrados en el artículo 113, 150 numeral 7 y 317 constitucional, el artículo 23 de la ley 99 de 1993, en el entendido que para la planeación y formulación del proyecto reglamentado no es desarrollo un proceso amplio y participativo de debates y construcción en el que fuera tenido en cuenta el conocimiento y la experticia regional, de más de 30 años que poseen las CAR en la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables vulnerando lo mencionado así, su competencia participativa, que fue otorgada por una norma de rango legal superior al citado proyecto reglamentario, de conformidad, con el numeral 5 artículo 31 de la ley 99 de 1993, que faculta a las CAR a participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.	No aceptada	El instrumento se publicó para consulta pública entre el 10 y el 25 de septiembre de 2024, como espacio amplio de participación, de las cuales se recibió comentarios de Corantioquia y Corpoare sobre el proyecto de resolución, los términos de referencia y el manual de evaluación
190	25/09/2024	ASOCIACIÓN DE CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE – ASOCARS	2. Violación al principio y coordinación con autoridades ambientales en la sustracción en áreas de Reserva. Los artículos 13, 14, 15, literal d del proyecto de resolución, versan sobre la sustracción en áreas de Reservas Forestal de Ley 2 de 1959 que constituye en el levantamiento de la figura de reserva forestal para el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, en este sentido la evaluación de la solicitud de levantamiento de la figura de reserva forestal, es decir, la solicitud de levantar la figura jurídica de reserva forestal de Ley 2ª de 1959 o en un área específica para el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, en este sentido la evaluación de la solicitud está reflejada a una decisión de ordenación del área objeto de solicitud, que se da cuando por razones de utilidad pública o de interés social, sea necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos u otra actividad distinta al aprovechamiento racional de los bosques. Frente a esta decisión del el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, consideramos que se vulneran principios de rango constitucional, como el de coordinación y participación en las actuaciones de las autoridades administrativas para el cumplimiento de los fines del Estado que trata el art. 209 Constitución Política, y numeral 10 de la ley 1437 de 2011, de manera concreta, la ausencia de acciones coordinadas entre las autoridades competentes para tales efectos al interior del Sistema Nacional Ambiental. Y ni bien, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se competente para adelantar el ordenamiento ambiental del territorio desde el nivel central, consideramos que en no mas a las CAR, se está desconociendo las competencias y funciones que en esta materia corresponde a las autoridades, por ejemplo, la función prevista en el art. 31 numeral 5 de la ley 99 de 1993 que reza "5) Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten".	No aceptada	El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3570 de 2011, tiene la función de sustraer las áreas de reserva forestal de orden nacional y las corporaciones autónomas regionales, realizar la evaluación para la expedición o no de la licencia ambiental temporal. En este proceso es un trámite permisivo. Aboas bien, el Decreto Ley 2106 de 2019, en su artículo 125, recapitulado por la sentencia de la Corte Constitucional C-145 del 2021 que lo declaro exequible, estableció que, en temas de trámites el competente es el orden central (MADS) y que en ese orden de ideas se limitó a las corporaciones a aplicar el principio de rigor subsidiario en temas permisivos. Es así que, las corporaciones no pueden diseñar nuevos trámites adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental dadas por el órgano central (MADS). Pasa el caso puntual, es claro que la Ley 2250 de 2022 en su artículo 29 le da facultad a esta cartera ministerial para que realice la reglamentación de los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.
191	25/09/2024	ASOCIACIÓN DE CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE – ASOCARS	3. Inobtenida regulación. El artículo 16 del proyecto bidem, dispone de criterios de enfoque diferenciado en trámites, procesos, y la articulación efectiva entre instituciones nacionales y locales para el otorgamiento de las Licencias Ambientales Temporales en el marco del Plan Único. No obstante, el proyecto de resolución estudiado solo hace alusión a los criterios de enfoque diferenciados, no establece cual serán los términos de referencia para tal fin, es decir, no resuelve forma minuciosa lo referente. lo cual no concluye que no hay carácter indeterminable.	No aceptada	El proyecto de resolución incluye los términos de referencia de manera diferencial que fueron publicados, en el Anexo 3.
192	25/09/2024	ASOCIACIÓN DE CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE – ASOCARS	4. Funciones adicionales que desbordan la capacidad institucional de las CAR. El Artículo 20 del citado proyecto, establece las medidas de control y vigilancia, además de la imposición de medidas preventivas, la suspensión de las obras y/o actividades y las sanciones correspondientes, de conformidad con la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, facultades y/o competencias asignadas a las autoridades ambientales en el área de su jurisdicción (CAR), sin embargo, no establecen de un financiamiento para el cumplimiento de estas funciones, y en de por sentado que dichas autoridades ambientales cuentan con recursos suficientes y personal idóneo para cumplir con la totalidad de estas nuevas tareas u obligaciones, sin tener en cuenta que las citadas funciones adicionales desbordan el alcance, alcance y capacidad institucional de las Corporaciones. Por ello, se considera que esta disposición reglamentaria el gobierno nacional debe designar recursos públicos adicionales o crear nuevas fuentes de financiación para poder dar cumplimiento a dichas obligaciones.	No aceptada	El costo por servicios de evaluación y seguimiento ambiental se mantienen y no se modifican en este proyecto de resolución, de tal forma que no se afecta la capacidad de las autoridades ambientales para la atención de este tramite.
193	25/09/2024	Carla Juliana Vargas Perilla	Generales 1. Si bien el proyecto busca reglamentar la Ley 2250 de 2022, el Estado Colombiano debería acatar todas las solicitudes de formalización dentro de la nueva reglamentación y no solo a las que se encuentren bajo el marco de la Ley 2250 de 2022, es decir, solicitudes de formalización que en este momento se encuentran bajo el marco de la Ley 1955 de 2019. Lo anterior porque existen muchos casos en el país de solicitantes de legalización a los que no les fue posible presentar el Estudio de Impacto Ambiental en los términos que establecieron la Ley 1955 de 2019 (3 meses a partir de la ejecutoria de la Ley y sus posteriores adiciones) así: El programa especial de formalización de minería tradicional inició con el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, expedida para las personas naturales, jurídicas o grupos de personas que realizaran actividades extractivas de minería tradicional en forma continua desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001 y que no tuvieran título inscrito en el Registro Minero Nacional, para que pudieran presentar solicitud de formalización antes del 10 de mayo de 2013. Con el fin de recibir las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, se expidió el Decreto 933 de 2013, cuyos efectos fueron suspendidos provisionalmente por el Consejo de Estado en ejercicio de control de legalidad, mediante Auto del 20 de abril de 2016 - Rad. No. 11001-03-26-000-2015-00184-00 (58861), lo que significó la suspensión de las actividades y del trámite de solicitudes de formalización de minería Tradicional pendientes a la fecha por resolver. Finalmente, mediante Sentencia del 26 de octubre de 2016 se declara la nulidad del Decreto 933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reproduzcan su contenido. Posteriormente, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 habilitó a quienes hayan presentado solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013, siempre y cuando dichas solicitudes se encuentren vigentes y en área libre, para continuar el desarrollo de sus actividades y el trámite administrativo tendente a verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. En este sentido, lo citado ley le impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto. Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero presentado. En primera medida es establecer la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar, entre otros, los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera su para de establecer el desistimiento de la solicitud. Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que puede generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación, el disponen el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y	No aceptada	De conformidad con lo establecido en el artículo 3 y el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 153 del 15 de agosto de1887, el cual establece: (...) "La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad" (...), así las cosas, con la expedición de la ley 2250 de 2022, se entiende que el artículo 22 de Ley 1955 de 2020, no se encuentra vigente en la actualidad pues el efecto jurídico que aplicó en la derogatoria tácita del mismo en lo concerniente a la Licencia Ambiental Temporal. Lo anterior, se ha ratificado en diferentes conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Adicionalmente, mediante la reglamentación que acoge el trámite de Licencia ambiental temporal, no es posible extender los términos definidos en la Ley 2250 de 2022, para aquellas figuras que por su naturaleza y reglamentación se definió un término legal a efectos de presentar evidencia de inicio del instrumento de manejo y control ambiental.
194	25/09/2024	Procuraduría general de la Nación	"DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE DECRETO OBJETO DE OBSERVACIÓN Art. 4, numeral 7 Art. 6, numeral 4, inciso segundo, tercero y parágrafo 1 Art. 6, numeral 5 Art. 6, numeral 11 Art. 11, numeral 6, inciso segundo Art. 14, parágrafos 1 y 2 Art. 15 -Sobre la consulta Previa En el proyecto de decreto que se somete a consideración de la ciudadanía se consagra en el artículo 4 que los solicitantes deberán radicar ante la autoridad ambiental competente, dentro del año siguiente contado a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería expedido por la autoridad minera, el estudio de impacto ambiental y anexar los siguientes documentos: 7. Certificado de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior (DANCP) frente a la procedencia y oportunidad de la consulta previa con comunidades étnicas. En caso de requerirse consulta previa, deberá observarse el procedimiento que para el efecto determine la autoridad competente y allegarse la protocolización de la consulta previa. Es importante señalar que el Ministerio del Interior a la fecha en que se emite esta comunicación no ha adoptado ningún procedimiento específico para adelantar consultas previas en los trámites de formalización minera. En este sentido, en cuanto al pequeño minero una carga excesiva que excede de su ámbito de control, ya que el Ministerio llegue emitir certificación sobre la procedencia de la consulta previa en el marco de sus competencias y atendiendo a lo dispuesto en el Código de Minas, considera que es necesario trasladar la autoridad ambiental el procedimiento ordinario de consulta previa como si se tratara de un trámite de licenciamiento ambiental ordinario que se exige para otros proyectos como la gran minería, por ejemplo. Desde este punto de vista, no se estaría haciendo ninguna diferenciación entre los pequeños mineros, los medianos y grandes. Adicionalmente, es pasa por alto que este instrumento de licenciamiento es temporal como su propio nombre lo indica, por un año únicamente mientras se adelanta y tramita la licencia ambiental definitiva o global, oportunidad en la cual si deberá atenderse y considerarse la necesidad de agotar la consulta previa. Aclaro, casos, con el fin de que este procedimiento en verdad responda al fin para el cual fue concebido, que no es otro que propiciar y fomentar la formalización y regularización de los pequeños mineros tradicionales, en vez de desincentivar la legalidad y aumentar la desconfianza institucional por parte de este sector, este Procuraduría como representante de la sociedad propone que el numeral 7 del artículo 4 del proyecto de decreto quede así: 7. Certificado de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior (DANCP) frente a la procedencia y oportunidad de la consulta previa con comunidades étnicas. En caso de requerirse consulta previa, el solicitante deberá acatarse lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8.1. del Ministerio del Interior (DANCP) en el cual se establecen las reglas de consulta previa, respectivamente.	No aceptada	Frente al tema de consulta previa, no corresponde a Ministerio de Medio Ambiente en el ámbito de sus competencia establecer un procedimiento que ya se encuentra reglado en esta materia y que además tiene consideraciones de orden constitucional.
195	25/09/2024	Procuraduría general de la Nación	"-Sobre las sustracciones de reserva forestal consagradas en la Ley 2ª de 1959: El numeral 4 del artículo 6, en los incisos segundo y tercero, y en el parágrafo 1 asigen lo siguiente: - Si el concepto técnico determina que es viable el otorgamiento de la licencia ambiental temporal objeto de la solicitud pero el área de la actividad minera objeto de formalización se traslapa con áreas de reserva forestal establecidas en la Ley 2ª de 1959 o en áreas específicas para el desarrollo de un proyecto, obra o actividad ambiental, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá por lo tanto el otorgamiento de la licencia ambiental temporal con fines de formalización. - Si el concepto técnico de evaluación determina que no es viable el otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal objeto de la solicitud, la autoridad ambiental competente negara mediante acto administrativo motivado la solicitud de Licencia Ambiental Temporal e impondrá las medidas del Plan de Cierre en relación con la estabilidad física, química y hidráulica ajustadas sobre las áreas afectadas por las operaciones mineras según corresponda en cada caso, en los términos del parágrafo del artículo 20 de la Ley 2250 de 2022. Es necesario señalar que la sustracción de reserva forestal para un área que ya está intervenida por la actividad minera, no debería depender en el procedimiento para el momento final cuando ya se cuente con concepto técnico que otorgue la viabilidad a la solicitud de licenciamiento temporal. Bajo el entendimiento de que este tipo de sustracciones se adelantan mediante un procedimiento regulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual la autoridad ambiental competente evalúa la pertinencia de levantar la figura jurídica de reserva forestal de ley 2ª de 1959 en un área específica para el desarrollo de un proyecto, obra o actividad determinada, no se comprende, la razón de que se disponga remitir la actuación para concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sabiendo de concepto técnico favorable sobre la viabilidad del otorgamiento de la licencia ambiental temporal con fines de formalización. Esta situación debería dificultarse desde el momento de la solicitud en el requerimiento de información adicional que realice la autoridad ambiental, es decir, desde las primeras etapas del procedimiento, cuando no pudiendo un concepto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sino solicitando al minero que allegue la cartografía del área de interés objeto de la solicitud de licencia ambiental temporal con fines de formalización, identificando las áreas que se superponga con reservas forestales de ley 2ª de 1959, si la autoridad ambiental observa que puede existir superposición. Por tal motivo, se solicita por esta Procuraduría eliminar los incisos segundo y tercero del numeral cuarto del artículo sexto del proyecto de decreto."	No aceptada	Cabe recordar que, de acuerdo con la Ley 685 de 2001, las áreas de reserva forestal son zonas excluibles de la minería, donde no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras. Ahora bien, la Ley 2250 de 2022 estableció un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, incluyendo una normatividad especial ambiental. Particularmente, su artículo 29 determina las condiciones para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal. Si bien esta Ley, no se refiere específicamente al tema de la sustracción, este Ministerio en el marco de sus competencias y atendiendo a lo dispuesto en el Código de Minas, considera que es necesario trasladar la sustracción de las áreas de reserva forestal de Ley 2 de 1959 que se traslapen con las solicitudes en la Licencia Ambiental Temporal, previo a la expedición de la misma. En este entendido, se establece un procedimiento expedito para la sustracción de áreas de reserva forestal de Ley 2 de 1959, considerando los cuatro (4) ejes fundamentales que establece la mencionada ley, como son: enfoque diferenciado; simplificación de trámites y procesos; articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales; y acompañamiento de autoridad minera en el proceso de legalización y formalización. En así que, el levantamiento de la figura de la Ley 2 de 1959 no requiere en este caso específico, para el área objeto de la Licencia Ambiental Temporal, lo que es a permitir el desarrollo de las actividades mineras en un área sin la prohibición legal de la reserva forestal y con el correspondiente instrumento ambiental. Por consiguiente, el procedimiento de sustracción contemplado en el Capítulo 3 del presente proyecto normativo, no diferenciar con respecto a lo reglamentado hasta el momento en materia de sustracciones, entendiendo que nos encontramos con una situación especial donde no ha venido desarrollando una actividad minera, que ha generado unos evidentes impactos ambientales y una transformación del territorio, en un área excluible de la minería. En este sentido, bajo el amparo de prerrogativas mineras para procesos de formalización y el marco jurídico especial en materia ambiental establecido en la Ley 2250 de 2022, se propone una sustracción que simplifica el trámite para el sujeto en proceso de formalización y que no obligue, una vez se "habilite" técnicamente la LAT, ya que, de lo que estaría la connotación de este instrumento ambiental diferencial, se perdiera la razón o el objeto de la sustracción en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera. Finalmente, una vez se otorgue el contrato de concesión minera, el titular deberá obtener la licencia ambiental global o definitiva, de acuerdo con los términos establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias, por lo tanto, también deberá tramitar la sustracción definitiva del área de interés previo a la expedición de dicho instrumento ambiental, según la normatividad vigente para tal fin.
196	25/09/2024	Procuraduría general de la Nación	"En cuanto al parágrafo primero del numeral 4 del artículo sexto, se observa que se redacto así: Parágrafo 1. En el caso en que se requiera, previo a la expedición del acto administrativo que otorgue la Licencia Ambiental Temporal y bajo el mismo procedimiento administrativo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el acto administrativo de sustracción en áreas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959, para el desarrollo de la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera de la Ley 2250 de 2022, en los términos del Capítulo 3 de la presente resolución. Frente a este parágrafo hay que señalar que si el área minera objeto de interés para la solicitud de licencia ambiental temporal con fines de formalización ya se encuentra intervenida por actividades mineras, no debería exigirse el adelantamiento de un procedimiento de sustracción, sino únicamente para las áreas objeto de interés que no se encuentren intervenidas y que pretenden intervenir con posterioridad a la licencia ambiental definitiva o global. Iguales consideraciones hay que señalar en relación con el parágrafo 1 del artículo 8° y numeral 11 del artículo 9°, puesto que se exige al pequeño minero que allegue con su solicitud de licenciamiento temporal con fines de formalización el acto administrativo a través del cual la autoridad competente se pronuncie sobre el cumplimiento de los requisitos de consulta previa, plan de manejo arqueológico y sustracción forestal de ley 2ª de 1959, siendo que estos procedimientos administrativos poseen un objeto de decisión con vocabilidad a la obtención de la licencia ambiental definitiva o global y únicamente exigirse el adelantamiento de los trámites. Lo anterior permitiría materializar los principios de simplificación de trámites, celeridad, eficiencia administrativa y presunción de buena fe a favor del administrado, así como incentivar, fomentar y promover, a través de la aplicación de los procedimientos y remoción de obstáculos, la legalidad, la formalización y la regularización de los pequeños mineros que se encuentren en la legalidad. Adicionalmente, exigir medidas de compensación para un instrumento ambiental que únicamente va a perdurar por 1 año, mientras se adelanta y obtiene la licencia ambiental global o definitiva, se considera una medida esproporcionada y no acorde con la naturaleza de este instrumento. Nótese que en el numeral 11 del artículo 9 del proyecto de decreto que se examina, se exige incluir dentro de la solicitud de la licenciamiento las medidas de compensación que se deberán implementar por la sustracción del área de reserva forestal, pero, se nótese, se supone que el minero en la solicitud de licenciamiento definitivo o global es que podrá alertizar su proyecto minero una vez obtenga la aprobación de su diseño minero a través del programa de trabajos y obras que le autoriza la autoridad minera. Entonces, no se entiende porque se le exige unas medidas de compensación, si ni siquiera en el momento en que solicita la licencia temporal con fines de formalización va a tener establecido un diseño minero y el área total de interés para aspirar a la obtención de un instrumento definitivo de licenciamiento, o lo cuanto, lo que le interesa en esas etapas es poder continuar ejerciendo las operaciones que se encuentra desarrollando sin que le decomisen o destruyan su maquinaria y lo paralicen judicialmente. Estos mismos argumentos se invocan, frente a lo normado en los artículos 14 y 15 del proyecto de decreto, que disponen que se deben imponer medidas de compensación y restauración en el acto de sustracción, cuya administración, por mandato de reserva, debía corresponder a la autoridad ambiental competente (minería) y el deber de las medidas de compensación y restauración ambiental	No aceptada	Frente al tema de consulta previa, no corresponde a Ministerio de Medio Ambiente en el ámbito de sus competencia establecer un procedimiento que ya se encuentra reglado en esta materia y que además tiene consideraciones de orden constitucional. En relación con la reserva temporal de ley 2, se encuentra contemplado dentro del proceso de evaluación de solicitud de Licencia Ambiental Temporal
197	25/09/2024	Procuraduría general de la Nación	"-Sobre la modificación de la licencia ambiental temporal En el inciso segundo del numeral sexto del artículo 11 del proyecto de decreto se consigna: El trámite de modificación de la Licencia Ambiental Temporal se rige por el procedimiento establecido en el artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto Único 1076 de 2015 o las normas que le sustituyan, modifiquen o sustituyan. Es decir, el tal práctica se está equiparando este instrumento de manejo y control ambiental a una licencia ambiental definitiva o global. No se comprende con los fines que prevé el legislador cuando en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 creó la figura de la licencia ambiental temporal como un instrumento para fomentar la legalidad de las actividades mineras que se vienen realizando sin instrumento de control ambiental y sin focalización minera, promoviendo la obtener regularización de las condiciones en que se ejerce la minería informal y tradicional. En consecuencia, se solicita eliminar dicho inciso. El artículo 84 de la Constitución Política señala: ARTÍCULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio. El artículo 3 del CPACA señala: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en general, conforme a las normas de esta parte primera; (...) En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello release a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario. En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado. (...) El artículo 3 bidem dispone: Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los comedidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley. Con base en las consideraciones expuestas se solicita ajustar el proyecto de decreto normativo sometido a consideración de la consulta pública ciudadana, por cuanto para la Procuraduría no se garantiza la finalidad de la figura como fue pensada y establecida por el legislador en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo No. 1955 de 2019, que era promover la formalización y regularización de	No aceptada	De conformidad con lo establecido en el artículo 3 y el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 153 del 15 de agosto de1887, el cual establece: (...) "La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad" (...), así las cosas, con la expedición de la ley 2250 de 2022, se entiende que el artículo 22 de Ley 1955 de 2020, no se encuentra vigente en la actualidad pues el efecto jurídico que aplicó en la derogatoria tácita del mismo en lo concerniente a la Licencia Ambiental Temporal. Lo anterior, se ha ratificado en diferentes conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

198	25/09/2024	JAIRO REINALDO CALA SUAREZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER	1. Aplicación restringida a quienes cuenten con acto administrativo, sin especificar que hacer respecto a las personas que no cuenten con el mismo. "Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente resolución son aplicables a las personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que desarrollan actividades de explotación de pequeña minería en título inscrito en el Registro Minero Nacional, ni Licencia Ambiental, que cuenten con acto administrativo en firme que certifique el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, en los términos de la Ley 2250 de 2022." Negrilla fuera del texto.	No aceptada	Se establece el ámbito de aplicación segun lo definido en la ley 2250 de 2022
199	25/09/2024	JAIRO REINALDO CALA SUAREZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER	2. AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE- A lo largo del documento se hace alusión de manera referada a la autoridad ambiental competente, de acuerdo con el artículo 18, estas serían las Corporaciones Autónomas de Desarrollo Sostenible, es decir corresponden a entidades de orden territorial, respecto a las cuales no existe confianza y carecen de legitimidad, ejemplo, la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) y la Corporación Autónoma de Santander.	No aceptada	La competencia se encuentra establecida en el articulo 31 de la ley 99 de 1993
200	25/09/2024	JAIRO REINALDO CALA SUAREZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER	3. El artículo 4 establece el inicio del proceso de solicitud de licencia ambiental, determinando que se deberá radicar dicha solicitud dentro del año siguiente, contado a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería, expedido por la autoridad minera, sin embargo, no se señala nada respecto a las personas que, teniendo acto administrativo, se encuentran por fuera del plazo señalado de un año. "Artículo 4. Inicio de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal. Las personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que desarrollan actividades de explotación de pequeña minería en título inscrito en el Registro Minero Nacional, ni Licencia Ambiental, interesados en obtener la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera, deberán radicar ante la autoridad ambiental competente, dentro del año siguiente contado a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería expedido por la autoridad minera, el estudio de impacto ambiental y anexar los siguientes documentos". Negrilla fuera del texto.	No aceptada	Se realizan algunas precisiones en el articulo 4 del proyecto de resolución, se hace necesario tener en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 y el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 153 del 15 de agosto de 1887, el cual establece: [...] "La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley otorgue dicha autoridad" [...] así las cosas, con la expedición de la ley 2250 de 2022 , se entiende que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, no se encuentra vigente en la actualidad pues el efecto jurídico que aplica es la derogatoria tácita del mismo en lo concerniente a la Licencia Ambiental Temporal. Lo anterior, se ha ratificado en diferentes conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
201	25/09/2024	JAIRO REINALDO CALA SUAREZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER	4. En el mismo artículo 4, en el numeral 7 se establece que uno de los requisitos es la Certificación de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior (DANCP), sin embargo, consideramos que debería circularse a las comunidades eventualmente afectadas, respecto a la procedencia y oportunidad de la consulta previa. "7. Certificado de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior (DANCP) frente con comunidades étnicas. En caso de requerirse consulta previa, deberá observarse el procedimiento que para el efecto determine la autoridad competente y allegarse la protocolización de la consulta previa."	No aceptada	Para los efectos del tramite de licencia ambiental temporal, la obligación del minero en proceso de formalización, debera ser verificado previa a la radicacion de solicitud de Licencia ambiental temporal de conformidad al numeral 1 del articulo 16 A, del Decreto 2820 de 2010, sobre las Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa, que establece "1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o especiales que se requieran"
202	25/09/2024	JAIRO REINALDO CALA SUAREZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER	5. El artículo 9 del contenido de la licencia ambiental temporal señala que, el Plan único de Legalización y Formalización Minera deberá contener y señala alrededor de 13 ítems, sin embargo, en el ítem 13, se establece "Las demás que estime la autoridad ambiental competente.", norma abierta y discrecional para el funcionario o entidad que expide el acto administrativo, que eventualmente podría instrumentalizarse para condicionar al beneficiario de dicha licencia. "Artículo 9. Contenido de la Licencia Ambiental Temporal. El acto administrativo en virtud del cual se otorga la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera contendrá: [...] 13. Las demás que estime la autoridad ambiental competente." Negrilla fuera de texto.	Aceptado	Numeral eliminado
203	25/09/2024	JAIRO REINALDO CALA SUAREZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER	6. El párrafo segundo del artículo 16, Términos de Referencia para la Licencia Ambiental Temporal, prescribe que: "Los Términos de Referencia para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental para la Licencia Ambiental Temporal, incorporan requisitos diferenciales para las condiciones particulares de las actividades de pequeña minería, que garanticen el acceso a la legalización y formalización minera, en cumplimiento de la Ley 2250 de 2022.", pero no determina ni se especifica cuales requisitos diferenciales serán los que se incorporarán.	No aceptada	Los requisitos diferenciales sobre particularidades de pequeña minería se encuentra en el anexo 3 "Términos de Referencia"
204	25/09/2024	JAIRO REINALDO CALA SUAREZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER	7. El artículo 19 de Control y Seguimiento, señala que el control y seguimiento a las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, estará a cargo de la autoridad ambiental que otorga la licencia temporal, consideramos pertinente vincular a las comunidades eventualmente afectadas a dicho procedimiento de control y seguimiento. "La autoridad ambiental que otorga la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera será la encargada de efectuar el control y seguimiento a las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y las adicionales, en caso de haberse decretado, así como de la implementación del Plan de Cierre Técnico Gradual, en los términos reglamentados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, para las áreas afectadas por las operaciones y actividades mineras objeto de formalización y legalización."	No aceptada	La comunidades se pueden hacer parte a través de la figura de tercero interviniente.
205	25/09/2024	JAIRO REINALDO CALA SUAREZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER	General: Además de lo anterior, consideramos que dado que el trámite podría ser muy complejo para los pequeños mineros, se requiere que se establezca el acompañamiento técnico por parte de la autoridad ambiental a través de visitas en territorio directamente.	No aceptada	La Autoridad Ambiental dentro de las funciones legalmente otorgadas al desarrollar actividades propias de evaluación, seguimiento y control, no puede realizar acompañamiento técnico